

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Table with subscription rates: For an año... 260 rs. For medio año... 130 For tres meses... 65 For un mes... 22



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces: En las provincias... En Canarias y Baleares... En Indias...

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Excmo. Sr.: Considerando la suma urgencia é importancia del arreglo y uniformidad en la nacion del sistema de pesos y medidas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que una comision, compuesta de V. E., de D. Alejandro Oliván, Diputado á Cortes; D. Manuel Perez Seoane, Senador del Reino; D. Vicente Vazquez Queipo, subsecretario en el ministerio de la Gobernacion y Diputado á Cortes; D. Juan Subercase, vicepresidente de la junta consultiva de caminos, y D. Cristobal Bordiu, director general de agricultura, industria y comercio, proceda con la brevedad que el asunto reclama al exámen del expediente que sobre aquel ramo existe en este ministerio, y proponga la unidad ponderal que debe adoptarse, así como el sistema que sobre ella deba establecerse, formulando al efecto un proyecto de ley, y comprendiendo ademas en su informe los medios de plantear é introducir esta reforma, con todo lo demas que sobre la materia le sugieren su ilustracion y su celo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1847.—Bravo Murillo.—Sr. D. Mariano Roca de Togores.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta por cinco años, á contar desde el día 14 de Mayo del próximo de 1848, el surtido de cigarros habanos de la Isla de las clases que se mencionan para el consumo público en la Península é Islas Baleares y Canarias.

1.ª La Hacienda pública subasta por cinco años, á contar desde el día 14 de Mayo de 1848 hasta el 14 de igual mes de 1853, el surtido para el consumo público en la Península é Islas Baleares y Canarias de los cigarros habanos de la Isla, que necesite de las clases siguientes:

- Regalía Imperial. Regalía Comun. Media Regalía. Panetelas. De Dama y De marca comun.

Los primeros han de estar envasados en cajitas de cedro de 100 cada una: los segundos en cajitas de 125 y 250: los terceros en cajitas de iguales cabidas que los anteriores: los cuartos y quintos en cajitas de 250; y los sextos en cajitas de 250 y de 500 por mitad.

El largo de los primeros será de siete pulgadas, con peso limpio de 22½ libras cuando menos, cada millar: el de los segundos cinco pulgadas y nueve líneas, con peso limpio, cuando menos, de 12 libras cada millar: el de los terceros cinco pulgadas y cuatro líneas, con peso limpio de 10 libras, cuando menos, cada millar: el de los cuartos seis pulgadas, con peso limpio, cuando menos, de ocho libras cada millar: el de los quintos tres pulgadas y diez líneas, con peso limpio de cinco libras cada millar; y el de los sextos cuatro pulgadas y diez líneas, y siete y media libras de peso, cuando menos, cada millar.

2.ª Todos los cigarros han de estar contruidos en capa y tripa con tabaco habano de la vuelta de abajo, sano, ardoroso, fresco, fino, de buen gusto y buena elaboracion; con la precisa circunstancia de que todas las cajas han de ser de las clases de amarillo, pajizo y colorado, con exclusion de las prietas: tampoco se admitirán los cigarros añejos ó pasados

aun cuando tengan buena vista, buen arder y buen color.

3.ª Los cigarros de las referidas seis clases serán libres de derecho á su exportacion de la Habana.

4.ª El contratista se obligará á entregar el número de millares de cigarros de cada una de las clases dichas que le pida la direccion general del ramo con seis meses de anticipacion; á cuyo efecto tendrá en esta corte un representante con quien la misma direccion general se entienda, para que no haya excusa alguna sobre las fechas de sus pedidos.

5.ª Las entregas se efectuarán en las fábricas del Etoral que la direccion general señale, y los reconocimientos para su admision con arreglo á las condiciones 1.ª y 2.ª se harán en las mismas por sus directores é inspectores de labores, con asistencia de los contadores, y á presencia del contratista ó de quien legítimamente lo represente, y del escribano del establecimiento, que librará los correspondientes testimonios. La direccion general se reserva ademas la facultad de nombrar comisionados que presencien los reconocimientos, á fin de que en ellos se cumplan las condiciones estipuladas, y se observen todos los requisitos de instruccion. Todos los gastos que se originen hasta que la fábrica se dé por recibida de los cigarros, serán de cuenta del contratista.

6.ª Dicho reconocimiento se practicará abriendo de cada diez cajitas, á fin de cerciorarse de que el contenido está arreglado á las condiciones estipuladas. Las cajitas abiertas se volverán á cerrar poniéndolas una faja ó prescinta de papel, sellada en sus extremos con el de la fábrica. Si los cigarros no fueren de recibo se obligará el contratista á extraerlos del reino en el término de dos meses, acreditando con certificacion del cónsul español su entrada en puerto extranjero, que no sea Gibraltar ni ninguno de la costa Norte de Africa. Si el contratista prefiriese á la extraccion de los cigarros no admitidos el pago del derecho de regalía, podrá optar por este, pasando las cajitas desechadas á la administracion de impuestos, con su correspondiente factura, para la imposicion y pago del citado derecho de regalía. Tanto en el caso de extraccion como en el del pago de la expresada regalía, el contratista satisfará á la Hacienda la parte de derechos de exportacion de la Habana, que por virtud de la condicion 3.ª no se le exigieren en aquel punto. Si los cigarros de las cajitas que se abrieren no reuniesen las condiciones estipuladas, quedarán desechadas todas las que contenga la caja grande en que esten aquellas envasadas; á no ser que el contratista pida su exámen parcial, en cuyo caso se reconocerán y admitirán las que las reuniesen. Ninguna caja grande, ó sea el envase de las cajitas de cedro, podrá contener mas que 10 millares de cigarros.

7.ª La Hacienda pública satisfará el importe de los cigarros que reciban las fábricas en libranzas sobre el tesoro á los plazos de 30, 60 y 90 dias, contados desde el tercero de la presentacion en la direccion general del ramo de los certificados de recibo que expidan los contadores de las fábricas, con el V.º B.º de los directores de las mismas. Dichos certificados se expedirán sin demora, y contendrán el número de millares de cigarros presentados, recibidos y desechados, con la liquidacion del importe de los recibidos, á los precios que se estipulen.

8.ª Si el contratista faltase á las entregas de los cigarros que le señale la direccion general del ramo con la anticipacion marcada en la condicion 4.ª, queda esta facultada para su adquisicion en cualquier punto y por cualesquiera medios; sin mas obligacion que la de poner en conocimiento del contratista las medidas que adopte para cubrir su falta de cumplimiento; siendo de cuenta del mismo, tanto el exceso de precio á que haya de comprar los tabacos, cuanto los demas gastos que dichas compras causen á la Hacienda.

9.ª El contratista á favor de quien recaiga la subasta afianzará el cumplimiento de esta con cuatro millones de reales de títulos al portador de la deuda del 3 por 100, que serán depositados en el Banco español de San Fernando, y de los cuales no podrá disponer hasta la terminacion del contrato. El documento que libre dicho Banco en crédito de haber recibido aquel depósito, se conservará en la Direccion general del ramo para devolverlo al contratista, fenecida que fuere la obligacion que contrae.

10.ª Solo se admitirá como licitadores á la subasta, por sí ó por medio de apoderados, á los cosecheros y fabricantes de la Habana con fabrica propia, los cuales para el efecto deberán justificar aquella condicion con certificado de las oficinas superiores de Hacienda de aquella ciudad.

11.ª Dichos licitadores presentarán en la direccion general del ramo, 15 dias antes del del remate, muestras de sus propias fábricas, arregladas á lo que expresan las condiciones 1.ª y 2.ª, á fin de que se elijan por los peritos de la Hacienda, que nombre la misma, las que por su calidad y demas circunstancias deban entrar en licitacion, cuyas muestras estarán

de manifiesto 10 dias antes del expresado remate, y durante este, para que en su vista puedan los mencionados licitadores calcular los precios á que se obliguen á surtir á la Hacienda de género igual. La cantidad de dichas muestras será la de un millar de cigarros de cada una de las seis clases y en las porciones y envases de que trata la condicion 1.ª El contratista quedará obligado á reponer las expresadas muestras en calidad y cantidad todos los años del contrato, entregándolas en la referida direccion general en el mes de Mayo de cada uno, para enviar las correspondientes, si fuere menester, á las fábricas en que hayan de hacer las entregas.

12.ª La subasta tendrá efecto el día 14 de Mayo del año próximo de 1848 en la direccion general del ramo á presencia del director general, del asesor de las direcciones y del escribano mayor de Rentas, en el local que al efecto se destine en el edificio Aduana de esta corte, empezando el acto á la una en punto de la tarde hasta que cesen las pujas, anunciada la última por tres veces, y adjudicándose previamente al que resulte mejor postor. Los proponentes acreditarán, cada uno con certificacion del Banco español de San Fernando, haber depositado en el la cantidad de un millon de reales de títulos al portador de la deuda del 3 por 100 para responder de las proposiciones y de las pujas que hicieren; debiendo entenderse que la referida cantidad habilita solo para que sean oídas y admitidas estas, pues que el individuo en favor de quien recaiga el remate, ha de afianzar el cumplimiento de este con la cantidad señalada en la condicion 9.ª

13.ª Las pujas se harán á la llana en el precio por millares, comprendiendo precisamente todas las clases de cigarros, sin que se admita rebaja que se refiera á una sola: tampoco se admitirá rebaja inferior á un cuartillo de real de vellon.

14.ª La adjudicacion de este contrato no tendrá valor ni efecto sin la aprobacion de S. M.

15.ª El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la competente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias serán de su cuenta.

Madrid 10 de Diciembre de 1847.—Rafael del Bosque.

MINISTERIO DE MARINA.

Reconocida la sociedad humanitaria de Inglaterra, establecida en Londres, al laudable arrojé con que el capitán del bergantín mercante español Emilio, D. Bernardino Camp, y el piloto y tripulacion del mismo buque realizaron el salvamento de la mayor parte de la tripulacion y pasajeros del paquebot de vapor ingles Tweed, perdido en los arrecifes del bajo de los Alacranes, acordó por unanimidad que se grabase una medalla para perpetuar la memoria de la filantrópica y generosa conducta del citado capitán é individuos de la tripulacion del Emilio, y que se ofreciese un ejemplar á cada uno de ellos.

Así lo ha verificado, remitiendo, por conducto del cónsul general de España en aquella nacion, dos de plata para el capitán D. Bernardino Camp y el piloto D. Guillermo Villaverde, y 11 de bronce para los individuos de la tripulacion, acompañándolas con la siguiente carta, cuya copia traducida ha dirigido el mencionado cónsul general.

«Consulado general de España en Inglaterra.—Real sociedad humanitaria, oficina número 3, Trafalgar Square 15 de Noviembre de 1847.—Señor: Con referencia á mi carta del 19 de Julio último, y de orden de la junta de esta Real sociedad humanitaria, ahora tengo el honor de pasar á V. E. medallones de plata honorarios que han sido decretados al capitán D. Bernardino Camp y al primer piloto Sr. Villaverde, del bergantín español Emilio, como igualmente 11 medallas honorarias de bronce para los tripulantes del mismo barco (como se verá por la lista siguiente), por su humana y loable conducta, salvando la mayor parte de los pasajeros y tripulacion del paquebot de vapor Tweed, que naufragó en el mes de Febrero último en el arrecife Alacranes.

- Rafael Diez. Juan Ramon Gonzalez. Lorenzo Cabo de Vita. Marcial Vidal. José Perez. Pablo Pons. José Pareja Abella. Francisco Deya. Francisco Vita. Andres Rodriguez. Nicolás Antonio Gonzalez.

He de rogar á V. tenga la bondad de hacer que las expresadas medallas sean trasmitidas á su destino por conducto de las competentes autoridades tan pronto como sea conveniente, y que acuse á esta oficina su recibo.

Tengo el honor &c.—Firmado.—J. Charlier, secretario.—Sr. D. José María Barrero, cónsul español.—Es traduccion.—Firmado.—J. M. Barrero.—Es copia.—Rubricado.»

Lo que se publica en la Gaceta para satisfaccion de los interesados por la honrosa distincion que han merecido de la referida sociedad humanitaria de Londres: añadiendo que el acierto y decision con que realizó Camp el expresado salvamento, manobrando con empeño con su buque y dos embarcaciones menores, á pesar de la mucha reventazon que habia en los arrecifes, fueron tambien oportunamente recompensados por el Gobierno español; porque S. M., para estímulo de los que no vacilan en arriesgar su vida por salvar las de sus semejantes próximos á perecer victimas de un naufragio, se dignó concederle por Real orden de 17 de Mayo del corriente año la cruz de distincion de marina de Diamema Real y la graduacion de alférez de navio.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO. DIRECCION GENERAL.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) por Real orden de 9 de Noviembre próximo pasado organizar nuevamente el depósito de la Guerra afecto al cuerpo de mi cargo, en el art. 3.º de dicha Real orden se previene lo siguiente:

Ademas de los oficiales de estado mayor habrá en el depósito dos dibujantes de la clase de oficiales retirados, ó no activos, ó que no pertenezcan á la carrera militar: los cuales se ocuparán solamente de hacer, bajo la direccion de los primeros, copias de los planos, croquis y demas documentos que deben estar duplicados ó triplicados. Para procurarse estos dibujantes se anunciará el concurso en la Gaceta y el Boletín general del ejército, para que si entre los oficiales retirados ó de reemplazo hubiese algunos que, considerándose aptos en el dibujo militar desearan estas plazas, se presenten á optarlas en esta corte en el término de dos meses; en ellas gozarán el sueldo de su situacion actual, cobrando al mismo tiempo, y del mismo modo que las clases activas una gratificacion de 200 rs. Presentados los aspirantes dibujarán en el mismo depósito ante una junta de exámen, y el director propondrá los que por su habilidad hayan obtenido mejor calificacion.

En su cumplimiento se hace saber al público á fin de que los individuos militares que quieran optar á las dos mencionadas plazas remitan sus solicitudes á esta direccion en el improrrogable plazo de dos meses, contados desde el día de la publicacion en la Gaceta, pasado el cual, ó si los aspirantes militares no reúnen las condiciones que se requieren, se convocará el concurso de las personas extrañas á la carrera de las armas. Madrid 10 de Diciembre de 1847.—Laureano Sanz.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

AFRICA.

ORAN 25 DE NOVIEMBRE. (De la Presse.)

Abd-el-Kader ha derrotado á las tropas del Emperador de Marruecos, mandadas por Muley-Mohammed.

Los Beni-Amer y Beni-Haem, que se escaparon de la refriega y se dirigieron á Tanger á refugiarse al consulado francés para pasar á Oran, se hallaban imposibilitados de embarcarse por haberse opuesto á ello el Emperador Abd-el-Rahman.

ARGEL 12 DE NOVIEMBRE. (Del Ajbán.)

Se confirman las noticias sobre los movimientos que se preparan en Marruecos.

Legado á Argel el correo de Oeste, se han expedido por el duque de Aumale varias comunicaciones al general Lamoriciere, dirigiéndole algunas por el vapor Sabon. Se da por cierto que Abd-el-Kader ha ofrecido someterse al duque de Aumale.

SUIZA.

BERNA 7 DE DICIEMBRE. (De la Suiza.)

Parte oficial dirigida al presidente de la Dieta por el comandante de la primera division federal.

Ejército federal.—Division Billiet núm. 1.º.—Cuartel general de Aigle el 29 de Noviembre de 1847.—El comandante de la primera di-

vision á S. E. el presidente de la alta Dieta federal.

Sr. presidente: Tengo el honor de incluir á V. E. copia de la capitulacion que acabo de firmar con los plenipotenciarios del gran consejo del Valais, mediante la cual se terminan pacíficamente todas las cuestiones relativas á este canton.

He cargado con la responsabilidad de concluir esta capitulacion, convencido de que estas son las miras de la alta Dieta y del general en jefe, á quien doy con esta fecha un parte mas circunstanciado de este asunto.

Este canton se encuentra, por los padecimientos que ha sufrido, en un estado tan deplorable que no dudo llamará principalmente la atencion de la autoridad federal. Espero la ratificacion de este tratado, pues por lo que hace al gran consejo de Valais, la encontrará V. E. en el documento tambien adjunto.

Me creo, Excmo. Sr., en el deber de comunicar directamente á V. E. tan fausto suceso, sin perjuicio de que lo haga el general en jefe en forma mas regular.

Aprovecho esta ocasion para repetirme &c. El coronel federal comandante de la primera division del ejército federal.—Firmado.—Luis Billiet.

Poderes conferidos por el estado de Valais á sus comisionados cerca del general de las tropas federales.

El Consejo de Estado de la República y canton del Valais.

Usando de los poderes que le ha conferido el gran Consejo en sesion de hoy, delega todas sus facultades en los Sres. Enrique Durrey y Antonio Luis de Torrente, miembros del gran Consejo, para que pasando al cuartel general del comandante en jefe de las tropas destinadas á operar contra el Valais, ó cerca de la autoridad comisionada con plenos poderes para negociar, estipulen las condiciones bajo las cuales se ha de verificar la sumision de Valais; con reserva de ser ratificado por el Gobierno.

Dado en el Consejo de Estado de Sion á 28 de Noviembre de 1847.

El Presidente del Consejo de Estado.—Firmado.—J. Zenzuffinen.—El Secretario de Estado.—Firmado.—A. Allet.

Capitulacion del canton de Valais.

Los abajo firmados, de una parte el coronel federal Billiet de Constant, comandante de la primera division del ejército federal, en nombre de S. E. el comandante en jefe del mismo, y de otra M. M.

Enrique Durrey y Antonio Luis Torrente, delegados y comisionados con plenos poderes del Gobierno del canton de Valais.

Han convenido en la siguiente capitulacion: Art. 1.º El canton de Valais declara que se aparta de la liga llamada Sonderbund.

Art. 2.º Las tropas federales ocuparán el canton del Valais desde el 30 de Noviembre por la mañana.

El número de las que lo hagan no pasará de 8000, á no ser que se cometan actos hostiles. Las tropas se alojarán y mantendrán conforme á los reglamentos federales por todo el tiempo que se creyese necesario.

Art. 3.º Las tropas de todas armas, las milicias y reservas valesanas se licenciaron inmediatamente, y su armamento se depositará en el arsenal del canton, ó en otro lugar que designare la autoridad militar federal, hasta tanto que puedan restituirse á los consejos, restablecido el orden y tranquilidad.

Art. 4.º Las tropas federales conservarán el orden y la tranquilidad, y garantizan la seguridad de las personas y propiedades en el canton de Valais.

Art. 5.º La decision de todas las dudas que se promovieren, no siendo de la incumbencia militar, corresponderá á la alta Dieta.

Por duplicado en el cuartel general de Beso á 29 de Noviembre de 1847 á las diez de la mañana. Habiéndose reservado el Gobierno de Valais la ratificacion del presente convenio, los delegados del mismo las remitirán antes de media noche, á mas tardar, al comandante de la brigada del ala izquierda el coronel federal, Federico Veillon en Beso.

El presente convenio se someterá igualmente á la aprobacion de S. E. el general en jefe, sin perjuicio de ejecutarse inmediatamente.— Siguen las firmas.

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 5 de Diciembre.

Recomendamos la lectura de la siguiente allocucion hecha por el digno gobernador de Cardona D. Clemente de Santocildes á las municipalidades de aquel partido.

Señores: Apenas of de boca del Excmo. señor Capitan general las providencias que va á

adoptar para concluir de una vez con esa canalla, que bajo el nombre de carlistas estan devastando el pais: cuando crei de mi deber hacer presente a todos los pueblos del rededor de esta plaza los peligros y compromisos a que estan expuestos todos sus vecinos, si unánimemente no se decidian a secundar y favorecer por todos los medios los esfuerzos que dicho Excmo. señor hace para procurarles la paz y tranquilidad, que es el mayor bien a que pueden aspirar los pueblos. Este es pues, señores, el objeto único de esta reunion.

Un año va a trascurrir desde que el cabecilla Ros de Eroles, acompañado de unos cuantos criminales, entró del vecino reino de Francia para turbar la paz que disfrutaba este pais; y que han adelantado, señores, durante este tiempo? VV. son el mejor testigo. pues sucesivamente han visto perecer sus principales cabecillas y desvanecerse como el humo una tras otra todas sus patrañas que inventaron para embaucar a los incautos; y si bien a beneficio de estas y de la falta de trabajo pudieron alucinar a unos pocos, tambien se ha visto cómo les han abandonado presentándose todos en varios puntos a las autoridades legítimas: quedan por consiguiente reducidas sus gavillas a un puñado de malhechores, a unos cuantos criminales que, agoviados con el peso de sus atrocidades, temen presentarse para no tener que expiarlas en manos de la justicia, que no cesará de perseguirles. Ya no les resta a estos malvados otro recurso que volverse a Francia ó seguir la vida de salteadores y asesinos, en cuyo caso bien conocen VV. quienes deberán ser las victimas de su rapacidad y barbarie.

Principiaron haciendo grandes alardes de tolerancia y de virtud, contentándose con robar los fondos nacionales; pero muy pronto se vio a infinidad de particulares de varias clases y categorías ser victimas de sus instintos vandálicos, y a los pueblos sujetos a pagarles las contribuciones, lo que estos estan verificando con una resignacion y paciencia muy criminales.

Pero estos recursos van a faltarles, porque no es creible que los pueblos continúen aportándoles las contribuciones hallándose protegidos por numerosas columnas de tropas que les persiguen en todas partes: y entonces ¿qué medio les queda, señores? Ningun otro que el de robar y asesinar á VV. como los mas prudentes y acudados. Véase pues, señores, cómo VV. son los principales interesados en quitar este azote del pais, y no dudo que todos estarian bien persuadidos de esta necesidad; pero si no basta tan íntimo convencimiento para decidir a los pueblos: si VV. no saben agradecer los esfuerzos que está haciendo el Gobierno de S. M. para procurarles la paz, sepan, señores, que nuestro dignísimo Capitán general, como especialmente encargado, está decidido a alcanzarla aunque haya de emplear medios que repugnan vivamente su bondadoso corazón. Desde luego debia advertir á VV. que tan pronto como concluyan los 15 dias de indulto que ha concedido nuevamente dicho Excmo. señor, seran irremisiblemente pasados por las armas cuantos facciosos puedan ser habidos, y sus cómplices y ocultadores, si no sufren esta pena, llevarán otra menos grave, pero muy suficiente para que conozcan su saludable rigor.

Bajo este supuesto deben VV. tener entendido que todos los que no den las partes y avisos que estan prevenidos con la exactitud y puntualidad correspondiente, todos los que no concurran al somaten, y los que por cualquier motivo dejen de prestar cuantos servicios puedan convenir al pronto exterminio de la faccion, seran castigados con el mayor rigor, ya conduciéndolos á Ultramar, ó con otra pena menor, segun las circunstancias. Tienen pues en su mano los pueblos el concluir en ocho dias con los perjuicios que está ocasionándoles una pequeña faccion auxiliando á los jefes de las columnas y demas autoridades con noticias oportunas y exactas de su paradero, y guiándoles convenientemente en las batidas y actos de somaten: de otra suerte no culpen a nadie por los castigos que les imponga el Gobierno cansado de tolerar su apatia y criminal indiferencia: tan punible conducta no podrá tener últimamente disculpa de ningun género, porque hallándose recorrido todo el pais por numerosas columnas, no puede faltarles en ningun caso la debida proteccion, al paso que tampoco ignoramos los muchos medios que pueden y saben adoptar sus habitantes para comunicarse con señales cualesquiera novedad que ocurra en sus respectivas casas sin riesgo de comprometerse.

Esto es, señores, cuanto tenia que decirles, á VV. toca decir ahora si quieren continuar siendo las victimas de unos y otros contendientes: si quieren arrastrar los peligros de la presente situacion, ó si quieren decidirse de una vez á auxiliarnos con buena voluntad para procurar la paz y felicidad de todo el pais; creo no desconocerán en qué parte se hallan las mayores mercedes y fuerza para hacerse obedecer, y en este concepto les mando que, regresando inmediatamente á sus respectivos pueblos, convengan a todos los vecinos a una reunion y les propongan cuanto acaba de decir, para que cada pueblo tome definitivamente su determinacion, que el Sr. alcalde de cada uno me participará sin falta por todo el martes próximo en una comunicacion firmada por el mismo, por el cura párroco y demas personas que le acompañan en la presente reunion.

Cardona 27 de Noviembre de 1847.—El coronel gobernador, Clemente de Santocildes. (Fam.)

Importantísimas son las noticias que hoy comunicamos á nuestros lectores acerca del estado de la faccion. La intenciona carlista camina a su termino y ruina con rapidez inesperada. En un solo dia se ha recibido la nueva de haber sido cogidos dos cabecillas de importancia, de haber sido destruido el de mayor prestigio de todos ellos, de haberse cogido una porcion de prisioneros, y de haberse presentado á indulto un gran número de rebeldes desengañados de sus errores, y persuadidos de su impotencia.

Empero la noticia de mayor interes que cartas y partes de todos los angulos del Principado confirman, es la de que los pueblos, hasta aqui apáticos e indiferentes, se lanzan con arrojé a cooperar al restablecimiento de la paz, mezclándose para conseguir fin tan santo con los beneméritos tropas del ejército. Continúan los pueblos en tan noble y provechosa tarea, y con pocos esfuerzos mas no dudan que restituirán al pais la calma y tranquilidad que

algunos aventureros, sin un fin político siquiera que les excusase, se habian propuesto arrebatarle. (Id.)

Noticiosa el coronel Ruiz, comandante de la columna de Hostalrich, de que en una casa de aquellas inmediaciones se ocultaba el célebre pregonero de Tordera, jefe de una pandilla dispersada pocos dias antes, dispuso que un cabo con seis soldados disfrazados fuesen á sorprenderle. Consiguieronlo; pero no de modo que el bandido no pudiese defenderse, pues disparó un tiro contra uno de los soldados, que quedó herido de alguna gravedad. En vista de esto otro soldado se arrojó contra el cabecilla y le dejó cadáver. (Id.)

A consecuencia de la prision del cabecilla Salleras, de que ya tienen conocimiento nuestros lectores, y de la activa y acertada persecucion de las bandas carlistas que divagaban por los bosques de Fontrubi, Llacuna, Selma &c., entrando en esta combinacion las columnas de San Quintín, Igualada y otras de aquella comarca, como tambien los somatenes de San Quintín, San Sadurní y demas pueblos de aquellos contornos, se presentaron acogiéndose á indulto 17 facciosos, que son el último resto de la gavilla de Salleras.

El somaten de San Sadurní cogió ademas un prisionero, y el de otro pueblo, que ahora no recordamos, recogió varias armas de fuego. Gracias á los esfuerzos de aquellos pueblos, se ven ya sus pacíficos habitantes libres de rebeldes. Sigán los apáticos, si algunos hay todavía, tan noble ejemplo, y conseguirán el mismo resultado ventajoso. (Id.)

Hemos visto una carta de la parte de Valls, y cuenta que es de persona muy autorizada, en la que se asegura que las columnas de aquella comarca no tienen que hacer mas que recorrer el pais para acabar de restablecer la calma, pues no se habla de facciosos, y solo de vez en cuando se dice haberse visto uno que otro hombre armado que, aprovechando la oscuridad de la noche, atraviesa por algun monte huyendo desprovisto sin direccion fija. Se calcula que en toda la provincia de Tarragona no quedan 25 rebeldes, y estos sin aparecer nunca, porque los pueblos les dan caza así que les descubren. (Id.)

El comandante D. José Oliva, ayudante de campo de S. E. el Capitan general, con la columna que dicho señor puso á sus órdenes para que marchase á ocupar el punto de San Llorens de Morunys, y consiguí el dia 29 del mes último sorprender y hacer prisionero en la torre de Vilapatri, del término de Lacorriú, al cabecilla rebelde D. Ramon Rosal, conocido por el apodo de Ramonet Ne, que era en la faccion pasada segundo comandante con grado de teniente coronel: al capitan de la misma Don Juan Morera y á Manuel Rosal, faccioso, sobrino del primero. Esta importante captura se debió á una rápida marcha que, con la mayor cautela, hizo dicha fuerza en medio de un fuerte temporal de nieve que contribuyó á ocultar su movimiento. El cabecilla Ramonet, aunque mas humano y de mejores antecedentes que la generalidad de sus compañeros, gozaba de prestigio entre los suyos, y es hombre de reconocido valor, y por lo mismo el comandante Oliva ha prestado un gran servicio á este pais logrando su captura. Parece que ha hecho presente que hace dias desaba presentarse, y que su ocultacion era para que Castells no le prendiese. (Id.)

Sabedor el comandante general del distrito del Panadés de que el cabecilla Salleras debia ir por la noche a casa de Antonio Balles, conocido por el Vicario de la Nit, con objeto de visitar a su muger, dispuso que pasase disfrazado en traje de payés el segundo teniente graduado D. José Vidal, cabo de mozos de escuadra, acompañado de otros cuatro mas de este cuerpo, con objeto de ocultarse en un corral inmediato á la citada casa, emboscando por precaucion á una compania del 6º de cazadores, por si acaso aquel cabecilla llevaba su gavilla: el resultado ha sido la captura del indicado cabecilla, el cual se presentó á la indicada casa entre nueve y diez de la misma noche, la que verificó el citado cabo de mozos. (Id.)

Se han presentado á indulto los rebeldes siguientes:

A la columna de San Coloni Ignacio Ros, titulado teniente de la gavilla de D. Rafael Francisco Batllori, de la de Marsal.

Al comandante general del Vallés José Trueta, Pascual Garriga, José Juliá, Juan Trullas, Valentín Trullas.

En Gerona Miguel Vila.

Al gobernador de Figueras Ramon Viñas.

Al comandante de la línea de Molins de Rey Narciso Bonastre, Carlos Montaner, Antonio Farés, Agustín Villamayor.

En Maestría Eduardo Serra.

En Vich Ruperto Serratosá, Clemente Feliu, Juan Tó.

En Tarrega José Duran, con fusil.

En San Feliu de Pallerols Francisco Culléll.

Al comandante de la columna del bajo Elbro José Magi, Miguel Brosas, Jaime Bars. (Id.)

Seo de Urgel 6 de Diciembre.

Acaba de verificarse la eleccion de un Diputado por este distrito, habiendo resultado reelegido casi por unanimidad el Sr. D. Juan Gaya, que se habia declarado sujeto á reeleccion. Su competidor para la diputacion habia obtenido únicamente 10 votos.

CORTES.

SENADO.

PRESENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del dia 11 de Diciembre de 1847.

Abierta á la una y cuarto, se lee y aprueba el acta de la sesion de ayer.

Se lee por primera vez una proposicion fir-

mada por los Sres. marques de Miraflores, Ruiz de la Vega, Medrano y Pezuela, para que el art. 90 del reglamento se varie en los términos siguientes: Apoyada por su autor una enmienda ó adición á un proyecto, si la comision dice que no admite, se preguntará al Senado si pasará ó no á la comision la adición ó enmienda: si se acuerda que pase, la comision manifestará su dictamen por escrito, del cual se dará cuenta en la sesion inmediata, discutiéndose desde luego sin quedar sobre la mesa, conforme al art. 60; si el Senado acuerda que no pase á la comision, quedará desechada y continuará la discusion.

ORDEN DEL DIA.

Se procede al nombramiento de un Secretario en reemplazo del Sr. Alcántara Navarro. Concluido el escrutinio da el resultado siguiente:

Table with 2 columns: Name and Votes. Includes 'Numero de votantes 62', 'Mitad mas uno 32', and a list of names like 'Acebal y Arratia' with corresponding vote counts.

No hay eleccion, y se procede á segunda votacion entre los Sres. Acebal y Arratia y Miquel Polo.

Verificada esta, manifestó el Sr. secretario Medrano haber tomado parte 76 Sres. Senadores, de los que obtuvo 57 votos el Sr. Acebal y Arratia, y 19 el Sr. Miquel Polo, pasando á ocupar su puesto en la mesa el Sr. Acebal y Arratia.

El Sr. Presidente anuncia continúa la discusion pendiente sobre el párrafo 3º, teniendo la palabra en contra.

El Sr. LANDERO: No me sorprende, señores que la comision no admitiera la enmienda presentada por mi amigo el Sr. Cabello, pues ha manifestado esta las razones que tenia para sostener su párrafo, las que hasta cierto punto son tan fundadas, que aumentan considerablemente la dificultad que me obliga á hacer uso de la palabra en este sitio; pero una vez que la comision ha conocido que esta cuestion era importantísima y sus consecuencias graves y delicadas, y que no debian quedar envueltas en retenciones ni en misterios, era necesario que adquiriese la publicidad de la discusion.

Convengo con mi amigo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en que esta discusion no tendrá resultado alguno: yo conozco muy bien que tratándose de un proyecto de contestacion al discurso de la corona no deben mezclarse cuestiones que pueden y deben tratarse en el lugar que les corresponde y separadamente; pero espero que tanto el Sr. Arrazola como la comision y el Senado convendrán conmigo en que la cuestion presentada por el Sr. Cabello no es fácil que pueda ser tratada en este sitio, porque estas cuestiones no pueden venir sino de tres maneras, ya por un proyecto de ley, ya por una proposicion de mensaje ó por una proposicion incidental, como esta ha venido. Como un proyecto de ley no puede venir aqui por no poder ser objeto de una ley; como proposicion de mensaje no hubiera producido ningun efecto, porque despues de apoyarla el autor hubiera quedado desechada, y por lo tanto hubiera caido en olvido.

Ya que esta proposicion se ha presentado de esta manera incidental, una vez que es importantísima, no habia otro medio de tratarla sino del modo que ahora sucede por haberse presentado la adición del Sr. Cabello: es un mal seguramente que con motivo de discutirse en este cuerpo y en el otro el proyecto de contestacion á la corona se pierda mucho tiempo en tocar cuestiones que no han de producir ningun efecto; pero tambien es un mal no pequeño el que restringiéndose demasiado las discusiones no haya medio de dar publicidad á ciertos hechos.

Esta publicidad de la discusion es el carácter propio de los Gobiernos representativos, es una prerrogativa de los cuerpos que le componen; y si el Senado tratase de cerrar su boca, causaria su propia muerte: este cuerpo es una institucion nueva en España, y por lo tanto es preciso que eche profundas raíces; que haga conocer á todo el mundo que toma un grande interes en los graves asuntos del Estado, y no quiere dejarlos abandonados á los efectos que produce la precipitacion ó la falta de premeditacion. Yo tomo esta cuestion con particular empeño, porque tengo el honor de sentarme en estos bancos con un número bastante escaso de personas que pertenecen á un gran partido, que si han de cumplir con los deberes que les impone su posicion, no pueden menos de levantar su voz en ciertas circunstancias. Yo espero que el Senado nos oirá con aquella benevolencia que tenemos derecho de esperar: nosotros somos tambien consejeros de la corona, y por eso tenemos tambien deberes que cumplir; pero como estamos lejos, no tenemos otro medio que el de la discusion para hacer llegar nuestros votos al pie del trono.

Entre pues en la cuestion. Mi ánimo no es poner ningun embarazo al Gobierno de S. M., esto no está en mi carácter ni en mis principios: consideraciones de orden mas elevado, el deseo de que el trono español se mantenga en todo su esplendor sin que se menoscabe ninguna de sus prerrogativas, ha sido la razon para que tomara la palabra, y ningun motivo de interes personal me ha movido á ello.

El Sr. Sres. señores, que desde la muerte del último Rey han vacado varias sillas episcopales, y el Gobierno de S. M., usando del derecho de patronato que correspondia á la corona, propuso á esta los individuos que creyó dignos de presentar para ocuparlas; pero los prelados que en todo este tiempo fueron nombrados, de un solo golpe de pluma han desaparecido; y este, señores, es un hecho que no puede pasar desapercibido, y que no solo ha fijado la atencion de la prensa, sino que ha llamado mas en particular la de las provincias.

Yo no vengo tampoco á residenciar al señor Bahamonde por haber sido Ministro cuando este acontecimiento tuvo lugar: como yo no me ocupo de su persona, ni tampoco de las personas que fueron presentadas, solo me ocupo del hecho por el cual fueron ofendidas despojándolas de la consideracion que se les habia dado: solo lo miraré pues bajo el aspecto de que un hecho semejante es un precedente

que una vez sentado podrá traer consecuencias fatales contra los derechos de S. M.: yo estoy resuelto á votar el proyecto de la comision tal como lo presenta, excepto una pequeña parte de este párrafo, por las razones que he indicado.

Las continuas y antiguas controversias que tuvo que sostener España con la corte de Roma, que deseosa de aumentar por su parte las prerrogativas de la Santa Sede, á costa de menguar las de los demas Principes, trajo por resultado el concordato firmado en Enero de 1753, en tiempo del Rey D. Fernando VI, en que se reconoció el patronato del Rey de España; es decir, que el derecho de nombramiento y presentacion de los prelados correspondia al Rey; pero la corte de Roma, siempre que ha hallado ocasion, ha tratado de ensanchar sus facultades, alterando siempre que ha podido las palabras del texto. D. Juan Chumacero decia que la corte de Roma procuraria siempre alterar el texto de todos los concordatos que ha hecho; y cuando no pueda lograrlo acudirá al sistema de decir que las facultades de la santa silla son intrasmisibles. Yo oí con mucho gusto decir al Sr. Ministro de Gracia y Justicia cuál era el estado de las negociaciones con Roma; en verdad yo hubiera querido que no estuvieran tan adelantadas, por estar seguro de que S. S. las hubiera terminado del modo cual corresponde para sostener el decoro del trono y de la nacion.

Yo no puedo creer, señores, que presidiendo los destinos de la Iglesia el hombre humanitario que hoy figura el primero entre los que sostienen las reformas útiles y convenientes, haya sido preciso apelar á ese medio de retirar las presentaciones de los obispos; y yo creo que el Gobierno de S. M., que entendió en este negocio, debió comprender que su Santidad no estaba bien instruido del estado de las cosas de España, y que los enemigos de nuestra libertad, que estan empeñados en destruir á nuestro Gobierno, eran la causa de ese proceder. Por esta razon creo que el Gobierno debió tratar de persuadir al sumo Pontífice de la verdad, y su Santidad no hubiera entonces insistido en esa pretension.

Dire más, señores: Yo creo que monseñor Brucell no puede conocer las cosas de España, porque hace muy poco tiempo que se halla en ella; y que si hubiera estado rodeado de hombres liberales, en vez de ambiciosos que le hayan instruido mal, no hubiera insistido en esa condicion. Por consecuencia, cualquier convenio que se haya hecho es nulo é insostenible. Si S. M. hubiera sido bien informada, ¿cómo se ha de creer que hubiera accedido á semejante condicion? S. M., que honra á sus súbditos, ¿cómo hubiera consentido que á esos beneméritos eclesiásticos se les infiriera esa infamia?

Yo conozco muy bien que S. M. puede retirar la presentacion de los obispos; pero, como ha dicho muy bien el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, los derechos tienen una limitacion que debe ser la justicia y la prudencia. Los Ministros hacen bien en aconsejar á S. M. que retire las presentaciones hechas cuando los presentados no reúnen las calidades que deben tener; pero esto no concurre en los que han sido separados, pues que en la comunicacion que se les pasó, se les ha dicho que son varones de virtud y de saber.

Ademas esos beneméritos sacerdotes estaban reconocidos por la ley: me refiero á la ley de Julio de 1838, en la que al fijar las dotaciones de los arzobispos y demas dignidades eclesiásticas del reino, se reconoció á los obispos electos como diferentes de los demas eclesiásticos, señalándose una dotacion correspondiente como tales obispos electos. Así es que el arzobispo electo de Toledo, el difunto Sr. Vallejo, estaba disfrutando el sueldo de 120,000 reales solo por su carácter de arzobispo electo. Lo mismo sucedió al Sr. Ortigosa, que por su carácter de obispo electo disfrutaba del sueldo de 50,000 rs.

Siento que se citen ciertos ejemplos de la funesta época de los 10 años desde el 23 al 31; pero al hacerlo así deberá advertirse tambien que entonces no se prescindió de ciertas formalidades de que ahora se ha prescindido; porque al retirar en aquel tiempo la presentacion del Sr. obispo de Osmá, no se hizo sin haber oido á la Camara de Castilla.

No se pierda de vista tampoco lo que sucedió en el año 34, siendo Ministro el Sr. Martínez de la Rosa. Entonces fueron presentados para las mitras vacantes de Teruel y Almería los Sres. Liñan y Ramos García, y la corte de Roma dijo que no podia remitir las bulas, porque no reconocia como Reina á S. M. Doña Isabel II; pero que, atendiendo á las circunstancias particulares en que se hallaba la Iglesia española, que lo haria de *vesti propria*, extendiéndose un acta en la que se manifestara que aquel acta no sirviera de antecedente que pudiera invocarse en lo sucesivo. Aquel Ministerio no quiso acceder, y el Senado conoció la diferencia que hay de el al Ministerio actual.

Nadie puede poner en duda el patronato general de S. M. la Reina; pero si alguno lo hiciera, véase lo que dicen las leyes 1ª y 4ª, título 17, libro primero de la Novísima Recopilacion (S. S. las ley. Aquí verá el Senado si es esto dudar del patronato de S. M., y lo que conviene no dar pretexto ni motivo para que puedan dudar nunca los que estan siempre pretendiendo menoscabarlo. Los Reyes de España han tenido esto siempre muy en cuenta, y ejemplos de ello tenemos en los reinados del Católico D. Fernando y del Sr. D. Felipe V.

Ademas los obispos que han sido separados, y que se hallaban ya en relaciones con sus respectivos cabildos, han quedado ahora confundidos con la muchedumbre; y yo aprovecho esta ocasion para dirigirme á los señores Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Gracia y Justicia, con el objeto de rogarles que propongan á S. M. los medios de reparar ese mal.

Pero dije que la cuestion era muy grave, porque se descubre aqui un placer en destruir todos los actos del Gobierno constitucional. Los Sres. obispos de Córdoba y Zamora no han quedado en el puesto donde los colocó la Reina, de modo que se ha venido á parar en destruir los actos del Gobierno constitucional, y quienes serian los que tengan confianza con estos antecedentes? ¿La tendrán los cotapardes de bienes nacionales al ver la anulacion de ciertos actos? Llamo sobre esto la atencion del Senado.

Dijo ayer el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que la adición del Sr. Cabello mostraba desconfianza. Yo creo que es cautele, prevision del Gobierno que está consiguada en

nuestras leyes. S. S. sabe muy bien que todas las leyes del libro primero y segundo de la Novísima Recopilacion no se ocupan sino de prevenir á los funcionarios públicos que vigilen sobre las pretensiones exageradas de Roma, y no consientan usurpaciones en menoscabo del patronato Real. Al efecto es requisito indispensable el *exequatur*, el examen de los rescriptos y bulas, y esto nace del temor de que una nacion extrajera atente contra los derechos de la corona. ¿Y qué otra cosa son los derechos de retencion y los recursos de fuerza, sino la prevision para que no se abuse? Por aqui se ve que no es desconfianza, sino necesidad, deber. (El Sr. Ministro de Gracia y Justicia pide la palabra.)

Se ha dicho que era necesario proveer á la orfandad de las iglesias, viudas de pastores. ¿Es la culpa del Gobierno? No, señor; y aun cuando quisiera decirlo, no me atrevo porque es materia delicada, y no me propongo causar embarazos al Gobierno. Pero creo que cuando hay un varon justo que se ha propuesto hermanar la religion con la civilizacion actual, y que ha creído que si el dogma es eterno y la fe inalterable, la disciplina eclesiástica es cosa diferente; esta creo es una ocasion que el Gobierno debiera haber aprovechado, y espero que el actual lo ha defraudado.

Yo quisiera que el Gobierno examinara quienes son las personas nombradas nuevamente para las sillas vacantes. Tengo en mi poder la carta escrita por uno de los nuevos prelados á la iglesia donde ha sido presentado, y leere un párrafo de ella. Despues de deber á la Providencia su eleccion y de decir que cree que Dios le ha dispensado este favor por los trabajos que ha padecido en su confinamiento, concluye diciendo que nos hallamos en el caso analogo en que *Jesús* pedaba contra los *Amalecitas* y facilitó la destruccion; y que contando con el auxilio del cabildo se lograria esto. ¿Quiénes son estos *Amalecitas*, quién es este nuevo *Jesús* que quiere el prelado que los destruya y acabe, que espada, qué aladid es este que espera S. S. venga?

Este prelado ademas manda su relacion de méritos. En ella dice que fue siempre enemigo de los revolucionarios, que siempre detestó las disposiciones de las Cortes, estudiando las, haciendo esfuerzos para conservar las fianzas correspondientes al cabildo; y que cuando el Gobierno revolucionario dió orden para explicar la Constitucion, él jamas lo hizo.

De nada de esto me ocuparia si el Sr. obispo de Curia, antes de apoyar su enmienda, no hubiese tratado esta cuestion y dicho cosas que debo rebatir volviendo por el honor del Gobierno español, y ademas porque tuve parte en algunos actos que dijo S. S. sobre invasion del poder.

Concretándose S. S. al nombramiento de vicarios capitulares, creyó que se habia faltado á lo prevenido en el Concilio de Trento. Siento mucho que tocara esta cuestion, que conoce bien, teniendo tan cerca de sí al cabildo de Toledo, nombrado en Sede vacante, de modo distinto que manda el Santo Concilio. S. S. conoce bien la ley 14, tit. 7, lib. 2º de la Novísima Recopilacion, que previene que ningun nombramiento de provisor hecho por los obispos pueda ser válido sin que antes se de cuenta de el á S. M. y lo apruebe; por consiguiente el Gobierno ha usado de su derecho, y no es reprehensible.

Quiero que entienda el Gobierno y la comision que mi objeto, al abusar como lo he hecho de su bondad, no es otro que el de que no pase desapercibida la idea que envuelve la adición del Sr. Cabello, á fin de que no pueda producirnos amargos frutos. Ruego al Senado me disimule por haber abusado de su indulgencia con un discurso tan largo.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Los Sres. Senadores, en uso de su derecho toman cuestiones que creen necesarias, entran en ellas extendiéndose hasta donde tienen por conveniente. La lucha es desigual, pues el Gobierno no puede combatir del mismo modo que los que le combaten; y puesto que el Sr. Landero en su templanza ha declarado que la materia es peligrosa, no avanzare por cierto una linea sobre lo que ha dicho. Hago esta manifestacion para que el Senado haga justicia á la comision por la parsimonia con que se ha expresado en el discurso al tratar sobre este asunto; anélimo era el campo donde podria salirse á pelear.

Hasta ahora no ha habido leyes ni razon de Estado que obligue á un Gobierno á dar razon de negociaciones pendientes. Tiene por ventura libertad el Gobierno para entrar en estas materias, que todas se dirigen á una negociacion pendiente, cuya resolucion ventajosa á todos interesa? Vuelto á llamar la atencion del Senado. Por otra parte la posicion del Gobierno es particular, pues se levanta á combatir, y en lugar de hacerlo tiene que decir que agradece las manifestaciones que se le hacen por parte de los que impugnan.

Antes de entrar el Sr. Landero en materia ha tocado puntos de que me haré cargo; ha vuelto á reproducir la cuestion de lo que debe ser el discurso de la corona, y ha dicho que estamos paipán lo una cuestion que pesa sobre todos, y es peligrosa. Esta senda, trazada de parte de los señores que inician la contienda dice lo bastante; no en balde las practicas parlamentarias hacen que se rijan las cuestiones en su terreno, y que, ya sea para un voto de gracias, de censura ó de honor, haya de hacerse una proposicion, y esto tiene que ser y lo sera, porque no puede ser otra cosa.

Dice el Sr. Landero que era escandaloso que se empleasen 30 dias en el discurso de la corona. Yo he conocido mas; conozco Diputados que llenos de fe, dejando sus familias y negocios por presentarse en el cuerpo colegislador, se han retirado á sus casas antes de entrar en materia. Esta es la verdad, dura, amarga, pero cierta. Que los Gobiernos constitucionales son de discusion, dice el Sr. Landero. Provisamente podria decirse que las discusiones tienen esa latitud, que á veces no es nada favorable.

Contrayéndome á la cuestion, y respondiendo al Sr. Landero, convendría con S. S. en que la cuestion de los obispos es una cuestion grave y delicada; para en ella hay que distinguir dos cosas: la cuestion de principios y la cuestion de hechos; por fortuna convenimos en la de principios. Ayer el Sr. Cabello y hoy el Sr. Landero opinan que la corona tiene la facultad de presentarlos; en cuanto á la cuestion de hechos puede haber varias opiniones. Pero esto es un hecho grave, dice el Sr. Landero, y era preciso haber instruido completamente ahora y antes al Papa. ¿Instruir al Papa? ¿Sabe que? La corona, que hacia uso

de su prerrogativa, ¿tenía que instruir de ello al Papa? No; de ninguna manera.

S. S. nos ha leído la ley del año 38, que habla de la dotación del culto y clero; yo no me ocuparé en contestar á esta parte de su discurso; pues el Sr. Bahamonde, que tiene pedida la palabra, lo hará: solo sí diré que todos hemos convenido en la necesidad de dotarlos competentemente.

Señores, la elección de un obispo en España es un negocio de Estado; lo ha sido siempre, y lo es ahora más que nunca; y al usar de esta prerrogativa la corona, debe mirarse como tal por parte del Gobierno. Con este motivo decía ayer el Sr. Cabello que solo se había extendido el rayo sobre los nombramientos de los progresistas.

El Sr. CABELLO: Liberales dije.  
El Sr. ARAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Vaya, liberales. Pero yo le diré á S. S. que si de los obispos á quienes han aludido en sus discursos los Sres. Cabello y Landero, alguno de entre ellos se expresa como el último ha manifestado en su discurso, entre los que querían S. S. que quedasen hay uno que entro otras cosas decía: Nada me remuerde la conciencia de cosas que haya hecho ni intentado contra Dios y contra el Rey, y prometo ser amigo del Rey y derechos de su soberanía y enemigo irreconciliable del comunero y mason. Lo que prueba, como antes dije, que la elección de un obispo en España es un negocio de estado.

Decía el Sr. Landero: No es esta desconfianza, como indicaba el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, es cautela. No riñamos por eso, sea enhorabuena cautela; pero cuando existen tantos concordatos que nadie intenta violar, ¿en dónde está la desconfianza? España ha tenido diversas posiciones respecto de Roma, pero yo no quiero creer, como decía ayer el Sr. Cabello y hoy el Sr. Landero, que domine en Roma el espíritu de invasión; y sino digamos S. S.: ¿Creen que hoy haría Carlos V al duque de Alba que arrestase al Papa? ¿Cree el Sr. Landero que el insigne Campomanes sostendría hoy todas sus doctrinas? ¿Se repetiría hoy por ventura el memorial de Macanaz? Cada época tiene sus disposiciones, y las de la nuestra son pacíficas, de conciliación y circunspección.

Es menester pues hacer un corte de cuentas políticas y juzgar á los hombres por sus hechos, nada más: lo que yo puedo asegurar al Sr. Landero es, que si me equivocara en el juicio que he formado sobre el particular, el Gobierno actual sabe cuáles son sus deberes, y que las leyes españolas le encomiendan el hacer entrar en el suyo á los funcionarios públicos que faltan á él, y así lo cumplirá.

El Sr. LANDERO: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha confundido la manifestación que yo he hecho al Senado leyendo actos correspondientes á uno de los nuevos prelados. El Senado sabrá apreciar la diferencia que yo he establecido, y me hará la justicia de creer que mi ánimo no ha sido de ninguna manera el agraviar á S. S. por sus opiniones tan respetables para mí, sean las que quiera.

El Sr. ARAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Me levanto á declarar que no me he expresado en ese sentido; y ya que estoy de pie, me haré cargo de las palabras dichas ayer por el Sr. Bahamonde hablando de la venida del legado de su Santidad: S. S. dijo que su venida era debida solo á la voluntad del Jefe supremo de la Iglesia: pero es menester hacer justicia á todos, y confesar que en la venida del nuncio ó legado apostólico corresponde mucha parte de gloria á los que la proporcionaron.

En este particular, señores, se ha conocido una verdad, y es que las negociaciones deben empezarse aquí y seguirse allí; siendo esta una verdad que todos los Gobiernos han conocido, y por eso en 1845 di un voto para la remisión de un despacho al encargado de negocios en Roma, en que se le decía que agotase todos los esfuerzos para conseguir que viniese un enviado de Roma con quien pudiéramos entablar las negociaciones. Hoy día se ha conseguido este objeto y se ha dado un gran paso que, á no dudarlo, dará buenos resultados.

El Sr. arzobispo de BURGOS: Contestando á la alusión que me ha hecho el Sr. Landero, debo decirle que solo me he referido á la manera con que se habían nombrado los vicarios capitulares, siguiendo lo prevenido por el concilio de Trento, sin tocar ninguna otra cuestión.

Nada ha dicho el Sr. Landero contra lo que en este punto he tenido el honor de manifestar; pero sin embargo, me haré cargo de algunas de las observaciones de S. S.

El Sr. PRESIDENTE: V. S. me permitirá le recuerde que solo tiene la palabra para una alusión personal que se le ha hecho, y no debe separarse del reglamento.

El Sr. arzobispo de BURGOS: Creo estoy en mi derecho, y no quisiera se me obligase á renunciar al uso de la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: V. S. hará lo que guste; pero debe ceñirse si continúa, á usar de la palabra en pro ó en contra del dictamen de la comisión.

El Sr. arzobispo de BURGOS: Creo que puedo hablar lo que quiera no faltando al reglamento, sin que se me ponga en el caso de sostener mi derecho á trompazos, como suele decirse en términos vulgares.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. arzobispo, V. S. debe conocer que no es posible que todos los Sres. Senadores hablen en una misma discusión; con este objeto se ha cuidado de prevenir en el reglamento el uso de hacerlo, y según él, no puede V. S. verificarlo ahora.

El Sr. Bahamonde tiene la palabra en pro.  
El Sr. BAHAMONDE: Señores, el Senado comprenderá que al tratar esta cuestión....

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Bahamonde, siendo pasada la hora es preciso preguntar al Senado si se prorrogará la sesión.

Hecha la pregunta se acordó afirmativamente.

Verificada la votación se declaró por un señor Secretario que no; fue pedido por algunos Sres. Senadores que se contasen los votos; se acordó prorrogarla por una hora.

El Sr. Bahamonde tomó la palabra en pro, pero la falta de luces en la tribuna de los taquígrafos impidió que estos tomasen nota de su discurso, que se insertará en otro número.

Concluido el discurso del Sr. Bahamonde se levanta la sesión á las seis menos cuarto, señalando su continuación para el lunes á la hora de costumbre.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

VICEPRESIDENCIA DEL SR. RIOS ROSAS.

Sesión del día 11 de Diciembre.

Se abre á las dos y cuarto.

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

Se lee y pasa al Gobierno para los efectos oportunos una comunicación de D. Manuel Soler, en que renuncia el cargo de Diputado.

El Congreso queda enterado de que la comisión encargada de dar su dictamen sobre el empréstito de 45 millones para la construcción de buques para la armada ha nombrado para presidente al Sr. Olivan, y secretario al Sr. Canga Argüelles.

Se conceden dos meses de licencia al señor Mora, y una prórroga de la que disfruta el señor Cornejo.

Se leen y pasan á la comisión las peticiones presentadas en secretaría.

### ORDEN DEL DIA.

Dictamen de la comisión sobre señalar una pensión á la viuda é hijos del brigadier Don Pedro Nolasco Baza.

Se lee el dictamen de la mayoría, que opina por que se señale á la viuda é hijos del señor Baza una pensión anual de 20,000 rs.; y el voto particular del Sr. Fernandez Daza, en que propone se aplaque la resolución de este expediente hasta circunstancias mas prosperas.

El Sr. duque de VALENCIA, Presidente del Consejo de Ministros: Señores, el Gobierno se adhiere al voto de la mayoría de la comisión; pues á mas de creer justa la pensión que en el dictamen se propone para la viuda del brigadier Baza, cree que con esto se compensa en parte la muerte desastrosa de un valiente militar bárbaramente asesinado por los que se vanagloriaban con el nombre de liberales. Yo he tenido ocasión de conocer las relevantes prendas de ese desgraciado militar cuando era coronel del regimiento de la Princesa.

La mayoría de la comisión propone se atienda con una pensión á la viuda é hijos de ese desgraciado, y el Gobierno espera se apruebe su dictamen desechando el voto particular del Sr. Fernandez Daza.

Puesto á votación el voto particular no se toma en consideración.

Leído nuevamente el dictamen de la mayoría dice en contra.

El Sr. FERNANDEZ DAZA: Señores, además de no venir preparado para usar de la palabra en esta cuestión, me hallo con el sentimiento de tenerlo que hacer en contra del parecer de mis compañeros de comisión, cuyo sentimiento ha subido de punto después de lo manifestado por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Señores, mi constante anhelo ha sido siempre el enjugar las lágrimas de las víctimas de nuestras discordias civiles; así es que deploro altamente, no solo que haya habido una víctima mas, sino que devolviera la vida al Sr. Baza si lo pudiera conseguir aun á precio de mi propia sangre. Pero discutiendo sobre la cuestión que actualmente nos ocupa, no hay una razón para hacer lo que en el dictamen se propone. Aunque poco conocedor de las leyes militares, creo que según la ordenanza solo hay un caso en que pueda darse la pensión que se propone, y es en el caso de morir en el mismo campo del honor; y en cuanto al Sr. Baza todo el mundo sabe donde ocurrió su muerte.

Por otra parte es necesario tener presente que nuestra nación es pobre, que apenas puede sostener las cargas que sobre ella pesan; es preciso que la nación no crea que tratamos de echarla encima mayores gravámenes. Pero se dice que hay otras viudas de militares que se hallan en el mismo caso pensionadas por el Congreso por circunstancias análogas: ¿y esos precedentes son bastantes para hacer lo que se quiere? Señores, si yo hubiese pertenecido á esas legislaturas en que se señalaron pensiones, y mi voz hubiese tenido eco en las mayorías, no hubiese llegado el primer caso.

Repito pues que nos hallamos en el caso de hacer que los gravámenes sean los menos; y para ello, aun cuando siento en el alma separarme del dictamen de la mayoría, espero que por ahora no acuerde el Congreso la pensión propuesta.

El Sr. duque de VALENCIA, Presidente del Consejo de Ministros: Señores, la pensión propuesta por la comisión para la viuda del señor Baza es la del grado inmediato superior, de la que por la ley le corresponde; por consecuencia es tan poca la diferencia, que no debe dar lugar á debate alguno. Es verdad que tenemos necesidad de hacer economías; pero yo ruego al Congreso no empiece por esta víctima, digna de mejor suerte. El Gobierno tratará de introducir la economía en negocios de mayor entidad de que pueda reportar mayores ventajas á la nación. Así pues yo espero que el Congreso hará que la viuda del Sr. Baza, que si no hubiera sido asesinado cobraría aun su sueldo, cuente con esa pensión para el sostenimiento de su familia; pues el Gobierno tratará de introducir nuevas rebajas en favor de los contribuyentes.

El Sr. LAFUENTE ALCANTARA: Señores, yo creo que cuando se trata de dar una pensión de 20,000 rs. habiendo tantos gastos superfluos, y siendo tan plausible el motivo, no debemos de ser tan nimios. Yo entiendo que en estas ocasiones los sentimientos del Congreso deben ser favorables; porque si bien es verdad que el presupuesto debe cercenarse, no debemos tampoco permitir queden en la indigencia las familias de hombres que perecieron en defensa del orden y de la libertad. Así espero que el Congreso aprobará el dictamen de la comisión.

No habiendo quien tenga pedida la palabra en contra se procede á la votación.  
Se aprueba el dictamen por 50 señores Diputados que estaban en pie, contra 49 que permanecieron sentados.

### ORDEN DEL DIA.

Dictámenes de la comisión de peticiones.

Se aprueban los que propone esta, desde el 9 hasta el 12.

Dictámenes de la comisión de casos de reelección.

Se aprueba el relativo al del Sr. Escudero y Azara.

Sobre el del Sr. Calvo Rubio pide la palabra el Sr. MARTIN: Al decir ayer el Congreso que el Sr. Córdoba estaba sujeto á reelección,

me persuadi, y me felicito por ello, de que el Congreso haya entrado en el buen camino y en la senda constitucional, en la cual le ayudaría con mis esfuerzos. Creí tambien que la comisión, en vista de lo decidido sobre el señor Córdoba, habría retirado los dictámenes que están sometidos á la discusión para revisarlos, poniéndolos en armonía con lo decidido ayer. Sin embargo, no ha sido así, lo cual me ha obligado á tomar la palabra para que no resulte la contradicción de que al Sr. Calvo Rubio se le declare no sujeto á reelección, cuando se declaró que lo estaba el Sr. Córdoba, siendo idénticos los casos. No me detendré en compararlos, porque los Sres. Diputados saben que si el Sr. Córdoba fue nombrado gobernador civil, lo fue igualmente el Sr. Rubio, reponiéndosele además después de aquel nombramiento en la plaza de oficial del ministerio de la Gobernación que desempeña.

El Sr. CALVO RUBIO: Acaba el Sr. Martín de recomendar la legalidad y la justicia para todos, así como la estricta observancia de la ley; todo esto es muy bueno, y estoy conforme con S. S.; pero no lo estoy en que haya querido apelar á la decisión tomada ayer por el Congreso respecto del Sr. Córdoba para asegurar que yo me hallo en igualdad de circunstancias: esto me es exacto; porque si bien yo obtuve un destino del que no tomé posesión, esta no sería una razón para obligar á los electores á que decidiesen sobre mi reelección cuando en el día desempeñe el mismo empleo que tenía al elegirme. Por todo esto creo que el Sr. Martín no ha estado muy acertado al hacer la comparación entre ambos casos.

Puesto á votación el dictamen de la comisión de casos de reelección, en que se opina que el Sr. Calvo Rubio no está sujeto á reelección, es aprobado.

Se lee un voto particular del Sr. Olózaga y Lafiguera para que se declare sujeto á reelección el Sr. García Hidalgo; se acuerda que ha lugar á deliberar, se procede á la votación; y pidiendo algunos Sres. Diputados que se cuente, resultó hallarse sentados 38 señores y 37 de pie, y por consiguiente desechado el voto particular.

Leído el dictamen de la mayoría de la comisión, en que se proponía acordase el Congreso que el Sr. García Hidalgo no estaba sujeto á reelección, dijo

El Sr. MARTIN: Acabo de llevarme un chasco en la deliberación que ha recaído acerca del Sr. Calvo Rubio; pues yo creía que el Congreso, en virtud del precedente sentado ayer en el caso del Sr. Córdoba, declararía sujeto á reelección al Sr. Calvo Rubio; y deseoso de que no suceda otro tanto con el señor García Hidalgo, me he levantado á impugnar el dictamen de la comisión.

Señores, el artículo 23 de la Constitución veo que no tiene la observancia que yo deseara; unas veces porque los agraciados con destinos son empleados de los tribunales de justicia, otras porque son militares, y otras porque son intendentes ó empleados de hacienda, el resultado es que no se les sujeta á reelección contra lo prevenido en el artículo constitucional.

El Sr. García Hidalgo no era mas que un Diputado que tiene un destino, era intendente de Sevilla, y ha pasado al tribunal mayor de cuentas; por consiguiente, habiendo tenido este ascenso está sujeto á reelección. Hay además otra circunstancia: los intendentes y jefes políticos están obligados á optar entre estos cargos y el de Diputados, porque intendente y Diputado á un tiempo no se puede ser; y el Sr. García Hidalgo, á pesar de haber sido nombrado Diputado cuando era intendente, no optó por la diputación, y habiendo continuado desempeñando la intendencia, debió prescindir de ser Diputado, en el hecho mismo de no haber optado por este cargo. Véase pues cómo por este doble motivo debe sujetarse á reelección. Ruego por lo tanto al Congreso que así lo acuerde.

El Sr. GARCIA HIDALGO: Nada ha sido para mí mas sorprendente que el encontrar mi nombre en las listas de los sujetos que habían recibido gracias del Gobierno. Señores, debo decir que en la actualidad tengo el mismo sueldo que tenía el año 39, en que era intendente de Málaga; que no he obtenido gracia alguna mientras he sido Diputado, y que si he admitido este cargo, ha sido únicamente por combatir al lado de mis amigos políticos y luchar en la arena parlamentaria hasta morir con ellos.

Pero vamos á examinar el caso en que yo me encuentro. En 45 de Enero de este año fui trasladado de la intendencia de Sevilla al tribunal mayor de cuentas con el mismo sueldo que tenía; en 23 del mismo mes y año se discutieron mis actas, y después de aprobadas juré y tomé asiento. Se ve pues que por razón del cargo de intendente que desempeñaba cuando fui electo Diputado, no puede decirse que estaba inhabilitado para ejercer este último toda vez que cuando tomé asiento en el Congreso habia dejado de ser intendente. La ley electoral solo previene, que cuando un sujeto que desempeña un alto empleo en las provincias es elegido Diputado, opte en el término de un mes entre la diputación ó el empleo; yo no tenía necesidad de esto, porque no tenía ya la intendencia. Así que no he podido menos de extrañar en el voto particular desechado ya por el Congreso que se haya querido poner en duda mi aptitud legal para aquel concepto. Podría haber cuestión sobre si yo habría ganado ó no en la mudanza de empleo, cosa que he probado ya no ofrecer dificultad; pero de modo alguno podía haber duda en el otro concepto. Creo por lo tanto que el Congreso está en el caso de aprobar el dictamen de la mayoría.

El Sr. LAFIGUERA: Las mismas palabras con que ha querido el Sr. García Hidalgo impugnar el voto particular que yo tuve la honra de suscribir, apoyan mi opinión. El Sr. Hidalgo confiesa que estaba en clase de intendente cuando fue electo Diputado, y S. S. no ignora que la ley electoral considera de todo punto incompatibles estos dos cargos. Se ve pues que al conferir á S. S. el de ministro del tribunal mayor de cuentas quiso dársele un destino que tuviese compatibilidad con la diputación, salvando así la letra de la ley.

Además el Sr. Hidalgo no puede decir que al pasar desde una intendencia al tribunal mayor de cuentas sea un ascenso de escala que no le sujeta á reelección. Me parece por lo que dejo expuesto que el Congreso está en el caso de votar contra el dictamen de la mayoría.

Un individuo de la comisión, á quien no conocimos, defendió el dictamen; pero el rui-

do que había en el salon no nos permitió entender su breve discurso.

Sin mas discusión se procede á la votación, acordándose que sea nominal á petición de varios Sres. Diputados; y verificada resulta quedar aprobado el dictamen de la mayoría de la comisión por 67 votos contra 33 en la forma que sigue:

Señores que dijeron sí:  
Tassara, Lafuente, Zaragoza, Frabraquer, Villalba, Pidal, L. Vazquez, Pinofiel, Hormache, Villagarcía, Barreiro, Calderon Collantes (D. C. E.), Company, Rodriguez Vega, Alvaro, Carramolino, Sanchez Mendoza, Galvo Rubio, Fiol, Madramani, Hurtado, Fuentes (D. M.), Armero, Lopez Ballesteros, Rey, B. de Castro, Canga, Perez Pulgar, Villaverde, Roda (D. Simon), Viñas, Moreno, Ayala, Moyano, Martínez de la Rosa, Carrasco, Mora, Rubalcaba, Castilla, Seijas, Barzanallana, Benavides (D. M.), Belda, Valarino, Caamaño, Hernandez Troyano, Herrera, Arce, Silva, Barona, Carriquiri, Sierra y Moya, Robles, Abrial, Lamonedá, Ramirez Arellano, Bedoya, Caraga, Bardaji, Ródenas, Tutor, Luarca, Luzias, Mota, Rios Rosas, conde de Vistahermosa, Sr. Presidente.

Señores que dijeron no:

Huelves, Marco, Valterra, Nocedal (D. J. M.), Goyeneche, Roda, (D. Miguel), Mendizabal, García Suelto, Lafiguera, Martín, Fuentes (D. J. J.), Gomez de la Serna, Mas, San Vicente, Píera, Llano, Corzo, Sanchez Fano, Fernandez Daza, Baillo, Valcarlos, Belmonte, Pratosí, Corral, Rodriguez Leal, Montañés, Alsina, García (Don Mauricio), Galatrava, San Miguel, Toca, Egaña, Fernandez Torres y Osset, Borrero, Perez, Villalobos, Sardá, Mesia, Puig, Lasala, Menendez, Tejada, Olózaga, Baeza, Laborda, Lojan, Infante, Ballester, Seijo, Nocedal (D. C.), Cortina, Rivero, Ordax, Angulo.

El Congreso acuerda, á propuesta del señor Presidente, reunirse en secciones.

Se da cuenta y quedan sobre la mesa varios dictámenes de la comisión de actas.

El Sr. PRESIDENTE: Mañana no hay sesión. El lunes se discutirán los dictámenes de la comisión de actas que quedan sobre la mesa.

Se levanta la sesión.  
Eran las cinco menos cuarto.

## MADRID 12 DE DICIEMBRE.

Proyecto de ley presentado por el Gobierno sobre el notariado.

A LAS CORTES.

Entre los diversos ramos encomendados al ministerio de Gracia y Justicia, uno de los que reclaman pronta y eficaz reforma es el relativo al notariado. Realizada esta clase entre las demás con la honrosa distinción y depósito de la fe pública; y siendo depositaria, y en cierto modo árbitra de los derechos civiles de los particulares, y á su vez de los del Estado, no tiene en realidad, ni se le ha dado en general por la ley, toda la importancia que reclaman sus graves y trascendentales funciones, y que ha menester de todo punto para responder legal y moralmente al provechoso fin de su institución, siendo igualmente notoria la falta absoluta de uniformidad de esta clase general en los diversos puntos del reino.

Al primer inconveniente crece ocurrir el Gobierno exigiendo nuevas y sólidas garantías de aptitud, moralidad y responsabilidad de parte de dichos funcionarios; y á lo segundo estableciendo un sistema uniforme y una sola clase de dichos funcionarios en todo el reino.

Ya antes de ahora el Gobierno habia estimado indispensable exigir mayor grado de instrucción en los depositarios de la fe pública, creando al efecto cátedras especiales para su enseñanza; mas por lo mismo que esta providencia tiene por objeto una de las principales circunstancias que deben concurrir en los notarios públicos, conviene que se halle asegurada por medio de una ley, del mismo modo que las de moralidad y responsabilidad ya mencionadas. A este fin el Gobierno señala en el actual proyecto los años de estudio que han de acreditar necesariamente los que aspiren al notariado el depósito ó fianza que constituirá una condición indispensable de su nombramiento, y la rigurosa y uniforme disciplina á que deben quedar sujetos por medio de la creación de colegios y juntas de gobierno revestidas de la autoridad necesaria para cumplir su encargo.

Entre las disposiciones adoptadas con este motivo por la presente ley se notarán tal vez algunas que parecerán ó que pudieran ser reglamentarias. La razón de ello es el deseo de quedar lo menos posible al arbitrio, tratándose de un asunto que no puede menos de ser considerado como de importancia, y de una reforma que necesariamente tiene que luchar con antiguas prácticas y tradiciones.

Nada dirá el Gobierno sobre la necesidad y conveniencia de uniformar en todo el reino la clase de notarios; despréndese naturalmente una y otra de la circunstancia de hallarse todos destinados á desempeñar las mismas funciones en todas partes, y á prestar idéntico servicio; á la cual se añade que habiéndose establecido por la Constitución que unos mismos códigos hayan de regir en toda la monarquía, todas las instituciones, en las reformas que se plantearan, deben irse conformando según su índole y en cuanto sea dable á este principio.

En consecuencia las clases de escribanos numerarios, escribanos Reales ó notarios de reinos, y cualesquiera otras que tuvieren por objeto dar fe de los actos *inter vivos* y *mortis causa*, quedan reducidas á una sola general y uniforme, que se denominará de notarios públicos ó escribanos escrivanos, distinta de la de escribanos de juzgado, sin perjuicio de que alguna vez, por circunstancias especiales de localidad, necesidad ó conveniencia, ó por respetar derechos adquiridos, puedan reunirse temporalmente estos cargos á juicio del Gobierno. La necesidad de su separación emana principalmente de la forma dada por las modernas disposiciones á los tribunales de justicia que radican en las cabezas de distrito, quedando suprimida la antigua jurisdicción ordinaria de los alcaldes.

Acercá de este punto se ofrece la dificultad de si el número de notarios debería ser fijo ó indefinido en cada partido judicial. En algunas legislaciones extranjeras se fija un *numero*, tomando por base la población. El Go-

bierno sin embargo no ha creído esta base bastantemente precisa y adecuada entre nosotros, ya por la desigualdad y diferencia notable de población en las diversas provincias, habiendo muchas en que aquella está diseminada con infinitos obstáculos y dificultades locales de por medio, ya tambien porque no en todas las industrias y la riqueza, verdadera causa y origen de las transacciones sociales, son proporcionadas á la población. En este concepto ha estimado el Gobierno mas conveniente que el número de notarios se fije con presencia de las circunstancias especiales y locales de cada pueblo ó distrito judicial, que no por una base absoluta.

Fuera de lo dicho, uno de los mayores obstáculos que se oponen á esta reforma consiste en la suerte que haya de caber á los actuales escribanos numerarios ó reales, entre los que hay algunos que son propietarios de sus oficios por enagenación de la corona, así como tambien á los que, apoyados en este mismo derecho ó aspirando de cualquier otro modo á recibirse de escrivanos, se hallan examinados ya ó han concluido sus estudios conforme á las disposiciones vigentes. El Gobierno estima justo y equitativo que en todos estos casos se respeten los derechos adquiridos, aun cuando por ello haya de plantearse con mayor lentitud la reforma, que en tanto sera mas eficaz y duradera en cuanto sea mas justa.

Por lo que hace á la retribución de los notarios, no procediendo respecto de ella el sistema de dotaciones fijas, únicamente se ofrecen dos medios; el de derechos con sujeción á arancel, ó el de un precio convencional, sujeto sin embargo á regulación y reducción, reclamándose por los otorgantes.

Hay razones muy fundadas en favor de este último sistema; pero el Gobierno encuentra mayores las dificultades y los abusos á que le considera expuesto, y se ha decidido por el primer medio.

Además de los escribanos numerarios y reales hay una clase, que aunque especial, merece llamar la atención del Gobierno y de las Cortes: pues á su vez ejercen funciones, ya de notarios públicos, ya de escribanos de juzgado. Esta clase es la de notarios eclesiásticos. Respetando las atribuciones de la autoridad eclesiástica en lo que dice relación á su nombramiento, cree el Gobierno que en cuanto á las garantías de su aptitud y responsabilidad deben someterse á lo que se establece en la presente ley, respecto de los notarios públicos.

Con arreglo á estos principios, habiendo oído S. M. al Consejo Real, y conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha dignado autorizarle para presentar á las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY DEL NOTARIADO.

### TITULO I.

Del oficio de notario y requisitos para ejercerlo.

Art. 1.º Habrá en todo el reino una sola clase de funcionarios de Real nombramiento, autorizados para dar fe y testimonio de todos los actos y contratos *inter vivos* ó *mortis causa* que ante ellos pasaren.

Estos funcionarios se denominarán *notarios públicos* ó *escrivanos* escrivanos.

Art. 2.º Para obtener y desempeñar el cargo de notario público se requiere:

1.º Ser mayor de edad y del estado seglar.

2.º Hallarse en actual ejercicio de los derechos políticos y civiles de español.

3.º Estar exento del servicio militar, ó haberlo cumplido.

4.º No haber sido nunca condenado criminalmente por delitos comunes; y aun cuando se haya obtenido rehabilitación, que nunca se entenderá concedida por este caso si no se expresase en la ley.

Art. 3.º Para desempeñar el oficio de notario en la corte y capitales de provincia se requiere además:

1.º El grado de bachiller en filosofía.

2.º Tres años de estudios teóricos relativos á su facultad, y tres de práctica de notario ganados y probados en la forma que se establezca por un reglamento especial.

El primer año de práctica podrá simultanearse con el tercero teórico.

Haber estudiado un año de paleografía española, si se establecieren estas cátedras, y entretanto acreditar en el examen de recepción hallarse instruido en esta materia.

Este curso podrá estudiarse con anterioridad á los de teórica ó práctica, ó simultáneamente con ellos, salvo el caso prevenido al final del párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 4.º Los que hubieren de ejercer el oficio de notarios en las demás poblaciones de la monarquía acreditarán:

1.º Haber estudiado en universidad ó instituto dos cursos de gramática castellana, principios de moral y religión é historia de España, combinadas estas enseñanzas en la forma que se determine por un reglamento especial.

2.º Haber estudiado asimismo tres años de teórica y tres de práctica en los términos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 5.º Los que hubieren de servir el oficio en los pueblos de Aragón, Valencia, Cataluña é islas Baleares serán además examinados en lengua latina.

Art. 6.º Además del examen de prueba de cada uno de los cursos indicados, los que aspiren á título de notario sufrirán el examen general de recepción ante la sala de gobierno de la audiencia del distrito en que hubieren de ejercer, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 7.º Exceptuándose de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores:

1.º Los abogados y licenciados en jurisprudencia, á quienes bastará la presentación de sus títulos.

2.º Los que á la promulgación de esta ley se hallaren ya examinados de escribanos en la forma hasta ahora acostumbrada.

Art. 8.º No se exigirán nuevos estudios ó años de cátedra á los que hubieren concluido la carrera, conforme se estableció por Real decreto de 13 de Abril de 1835; pero en el examen de recepción serán preguntados en las materias contenidas en el párrafo primero del art. 4.º, que podrán haber estudiado privadamente.

Art. 9.º Para el examen de recepción los aspirantes presentarán necesariamente certificación de conducta dada por la junta de notarios del distrito.

Antes de expedirla al interesado, la junta remitirá al fiscal de S. M. en la audiencia del

territorio copia del acuerdo en que hubiere determinado franquicia.

Art. 10. Si la junta de gobierno rehusare la certificación, y el interesado reclamase, remitirá a aquella su dictamen motivado al fiscal de S. M., y este lo pasará al Gobierno con su informe por el ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 11. La sala de gobierno remitirá el expediente de recepción con su informe al indicado ministerio, por el cual se expedirán los títulos de notario.

Los títulos irán dirigidos al juez del partido en cuya demarcación hubiere de residir el nombrado.

Art. 12. Dentro de dos meses, contados desde el nombramiento, pena de destitución, deberá prestar el nombrado en audiencia pública, ante el juez del partido, juramento de ser fiel al Rey y a la Constitución del Estado, y llenar cumplidamente las obligaciones de su oficio. Al juramento precederá necesariamente la presentación del título. De la certificación del juramento se tomará razón en la alcaldía del pueblo en que hubiese de residir el nombrado y en las secretarías del juzgado y audiencia respectiva en cuyo territorio hubiere de actuar.

Art. 13. Ningun notario puede ejercer su oficio antes de prestar el juramento prescrito en el artículo anterior, pena de falsedad.

Art. 14. En la misma pena incurrirá el notario que continuase ejerciendo después de haberle saber en forma providencia judicial de suspensión ó privación de oficio.

Estas notificaciones se harán por medio de un notario ó escribano judicial de mandato del juez de primera instancia del partido, al cual se remitirá por la audiencia la certificación ó ejecutoria de la sentencia. De la certificación y requerimiento se remitirá testimonio a la junta de gobierno del distrito.

Art. 15. Antes de ejercer su oficio deberá cada notario depositar un ejemplar de la firma y rubrica de la alcaldía del pueblo de su residencia y en la secretaria de los juzgados de la provincia. Los notarios de capitales donde hubiese Reales audiencias harán además igual depósito en la secretaria de dicho tribunal.

Art. 16. El oficio de notario será vitalicio.

Art. 17. Los notarios no podrán, sin causa legítima, rehusar su ministerio a quien lo reclame.

Art. 18. Ningun notario podrá ejercer simultáneamente con su oficio el de juez, escribano de cámara ó de juzgado, relator, procurador, alguacil, ni otro alguno de la policía ú orden judicial ó de recaudación de contribuciones.

Tampoco podrá ejercer encargos, oficios ni grangería que rebaje el prestigio de que debe gozar el cargo de notario, sobre lo cual las juntas de gobierno vigilarán y reclamarán lo conveniente.

Art. 19. No podrá acumularse en lo sucesivo en una misma persona los oficios de notario público y escribano de juzgado ó tribunal, salvo el caso en que así lo creyese indispensable el Gobierno por circunstancias especiales, ó a fin de atender al mejor servicio y a los derechos adquiridos.

Art. 20. Los dueños de oficios enagenados perpetuamente ó por juro de heredad, que en virtud del título de cesión pudieran ejercer el propio tiempo las atribuciones incompatibles de ambos cargos, desempeñarán las del que eligieron por sí mismos, y las del otro por medio de un teniente que reúna para serlo los requisitos legales.

TITULO II.

De las escrituras públicas, registros y protocolos.

Art. 21. Para que sean fehacientes las escrituras sobre actos y contratos entre vivos, deberán otorgarse ante dos notarios, ó ante uno, asistido de dos testigos, que sean españoles, sean leales y firmen, y estén domiciliados en el término municipal del pueblo del otorgamiento.

A los actos de última voluntad concurrirá el número de testigos que determinan las leyes.

Art. 22. Los notarios darán fe en todo instrumento que autorizaren del conocimiento de las partes, de su profesión y vecindad, ó deberán asegurarse de estas circunstancias por dos testigos que ellos conozcan y reúnan las requeridas para serlo del acto, expresándolo así.

Art. 23. En todo instrumento público expresará el notario su nombre y vecindad bajo la multa de 500 rs. También expresará bajo las penas del art. 1.º y aun las de falsario, si procediere, el lugar, año y día del otorgamiento.

Art. 24. Los notarios extenderán las escrituras en letra legible, sin abreviaturas ni guarismos, y sin dejar huecos ni blancos, declarando en ellas el nombre, apellido, profesión y vecindad de las partes y testigos instrumentales, y de los de conocimiento en el caso del artículo 22, y asimismo de haber leído el acto ó contrato á las partes, bajo la pena de 500 rs. vellón al que contraviniere.

Art. 25. Firmarán las escrituras los otorgantes, los testigos y los notarios ó el notario, expresándolo así al fin de ellas.

Si las partes no firmaren por no saber ó no poder, lo expresará también el actuario.

Art. 26. Serán nulas las adiciones marginales, apostillas entre renglones y testados de los instrumentos que no se salven al fin de ellos, ó á su margen, con aprobación expresa de las partes y firma de los que deban firmar la escritura.

Art. 27. El notario que intercalare en el cuerpo de la escritura adiciones, entrecorriduras ó sestaduras, incurrirá en la multa de 200 rs., en el pago de daños y perjuicios, y hasta en perdimento de oficio, si hubiere obrado con malicia.

Art. 28. El notario que expresare en las escrituras nombres, dictados, pesos y medidas ó moneda con infracción de las leyes ó reglamentos, incurrirá por la primera vez en 500 reales de multa, y en la de 1,000 si reincidiere, sin perjuicio en su caso de mayor responsabilidad.

Art. 29. Los notarios pondrán de manifiesto en sus escrituras ú oficios un estado que contenga el nombre, apellido, profesión y vecindad de las personas que en su demarcación estuvieren impedidas de administrar sus bienes, en virtud de providencia judicial que le sea comunicada, y serán responsables si no

lo hicieren de los daños y perjuicios que por su descuido experimenten los particulares.

Art. 30. Las escrituras que pasaren ante notario harán fe en la provincia en que reside con arreglo á las leyes.

Para que la hagan en las otras provincias del reino, deberán además estar legalizadas por dos notarios con el V.º B.º del juez del partido de la residencia del notario que las autorizase.

Art. 31. Los notarios públicos asentarán literalmente los actos y contratos que pasaren ante ellos en su registro ó protocolo distribuido en cuadernos de á 10 pliegos metidos del papel sellado correspondiente.

Art. 32. Los notarios no podrán desapoderarse de su registro en todo ni en parte sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de mandato judicial. Antes de desapoderarse del registro en los casos permitidos, sacarán de él copia literal, que firmará el juez y promotor del partido, y dos testigos idóneos previa citación de las partes interesadas, y hará las veces de protocolo mientras no le sea devuelto.

Art. 33. Los notarios no darán noticia ni copias de las escrituras ante ellos otorgadas sin previo mandamiento judicial en los casos prohibidos por las leyes, é incurrirán, si contravinieren, en pago de daños y perjuicios, multa de 400 rs. por primera vez, y suspensión de oficio si reincidiesen.

Anotarán en el registro las copias que diere y á quien, y extenderán en su caso la diligencia de cumplimiento de las compulsorias, á no ser que en estos mismos se cometa su cumplimiento y ejecución á un juez ó á otro notario que no tuviese á su cargo el protocolo.

Art. 34. Podrá dar copia de las escrituras únicamente el notario que hubiere autorizado el acto á que se refiere, ó el que tuviere á su cargo el registro ó protocolo de ellas.

También podrá dar copia de otra copia el notario en cuyo oficio se hubiese depositado esta, bien sea la original, bien un traslado para que sirva de registro, en virtud de mandato judicial, en vista de una causa grave y fundada, como incendio del archivo ú otra semejante. La protocolización en este caso se verificará con citación de las partes interesadas en la escritura.

Art. 35. Ningun notario podrá autorizar con su testimonio actos ni contratos que contengan alguna disposición en su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente ó aín suyo en línea recta, en cualquier grado, ni en la colateral hasta el de tio ó sobrino carnal inclusive.

Art. 36. Ningun acto ni contrato podrá otorgarse entre dos notarios que sean parientes entre sí en el grado prohibido por el artículo anterior.

Tampoco podrán asistir á dichos actos y contratos como testigos los oficiales, criados ó dependientes del notario ante quien pasen, ni los parientes de este ó de las partes en el grado prohibido por dicho artículo.

Art. 37. Los notarios usarán de un sello particular, pero uniforme en todo el reino, con las armas Reales, y su nombre y apellido, oficio y pueblo de su vecindad. En cada escritura que entregaren ó extendieren en el registro estamparán dicho sello.

Art. 38. Los notarios llevarán un índice ó repertorio alfabético anual de los actos y contratos que pasaren ante ellos en un cuaderno de á pliego entero de papel del sello 2.º rubricado en todas sus hojas por el juez del partido, el cual anotará en la primera ó última hoja el número de las que compongan el cuaderno.

El 1.º de Enero de cada año remitirán á dicho juez un duplicado del repertorio, y otro á la audiencia territorial, para que se archiven en sus respectivas secretarías. En los asientos relativos á testamentos cerrados no se expresará en el duplicado del repertorio más que la fecha del otorgamiento y el nombre de los testigos instrumentales.

Art. 39. Los notarios asentarán en el repertorio la fecha y objeto de cada una de las escrituras contenidas en el registro y el nombre de los otorgantes, observando las reglas prescritas en los artículos anteriores respecto á la manera de extender las escrituras.

Art. 40. Serán nulas las escrituras extendidas con infracción de los artículos citados. Si no hubieren sido firmadas por los otorgantes, y concurriendo esta circunstancia, solo valdrán como documento privado.

TITULO III.

Del número, residencia y fianza de los notarios.

Art. 41. Cada notario deberá residir en el pueblo que le estuviere asignado en su título. Contraviniendo alguno á esta disposición, después de haber sido requerido una vez, se estimará que renuncia su oficio, y se podrá declarar vacante y proveerse de nuevo oyendo previamente á la sala de gobierno de la audiencia del territorio.

Art. 42. El Gobierno determinará el número y residencia de los notarios de cada distrito como mejor le convenga.

Art. 43. Cada oficio de notario se proveerá en uno de los tres pretendientes que siendo idóneos hubieran ofrecido en licitación pública, por medio de pliegos cerrados, fianza más cuantiosa de llenar fielmente sus obligaciones.

Art. 44. Antes de recibir el título depositará el pretendiente en alguno de los bancos públicos el importe de la fianza en metálico ó efectos equivalentes de la deuda pública consolidada, de la cual presentará certificación en forma al juez de primera instancia.

Nunca podrá bajar la fianza de 1,500 duros en las capitales donde residieren las audiencias territoriales, ni de 500 en las demás pueblos.

Art. 45. Del importe de la fianza se satisfará el de las multas y condenas pecuniarias que incurriere el notario, el cual estará suspenso en su oficio mientras no respusiere los descargos, y será privado de él si no lo cubriese dentro de seis meses.

(Se concluirá.)

IMPRESA NACIONAL.

Redacción de la Guía de Forasteros.

Debiendo rectificarse, para ser incluida en la Guía de 1848, la lista de los señores Secretarios de S. M. con ejercicio de decretos y honorarios existentes en el

dia, se pone en noticia de los mismos, á fin de que antes del 13 del actual se sirvan remitir á esta Redacción una nota de la fecha de sus respectivos nombramientos, de aquella en que se les expidiera el título ó diploma, y del número con que este se hallare registrado en la Cancillería del ministerio de Gracia y Justicia.

NOTICIAS VARIAS.

Segun habiamos anunciado, se celebraron anteayer en la iglesia de San Isidro las honras por el alma de la señora marquesa de Riera con toda la pompa y suntuosidad que los preparativos indicaban. El templo estaba todo cubierto de colgaduras negras: el catafalco que se elevaba en el centro era magnifico y estaba profusamente iluminado; delante del cancel se habia levantado un tablado cubierto de paños negros que formaba un coro provisional, en el cual una numerosa capilla de escogidas voces é instrumentos ejecutó los fúnebres cantos. Entre los que ocupaban el escaño de la cabecera, donde se hallaban los que presidian el duelo, se veia á los señores patriarca de las Indias y arzobispo de Toledo.

BOLETIN TEATRAL.

El niño Fortunay, violinista, que hace dos años fue tan aplaudido en esta corte, se halla en Bayona produciendo el mas vivo entusiasmo, y recibiendo los aplausos del público.

OPERAS NUEVAS.—Dicen, aunque no sabemos con qué fundamento, que se piensa representar en el Circo *J Masnadieri*, bellísima ópera de Verdi, y *Macbeth*, del mismo autor. Lo único que podemos asegurar es que estamos condenados á oír todas las antigüedades musicales.

LA MATILDE DIEZ.—Restablecida ya de su indisposición esta joya de nuestros teatros, hizo su primera salida en la comedia *La esclava de su galán*, siendo recibida, en union de su entendido esposo el Sr. Romea, entre numerosos aplausos. Al final del segundo acto le hicieron salir á la escena para prodigarles los que tan justamente habian merecido.

BOLETIN RELIGIOSO DE MADRID.

HOY 12 DE DICIEMBRE.—DOMINGO TERCERO DE ADVIENTO.—LA FIESTA DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE DE MEXICO.

Entre los innumerables beneficios con que se ha dignado la Santísima Virgen favorecer á los dominios de España, es digna de eterna memoria su aparición maravillosa cerca de la ciudad de Méjico: que fue el motivo para que el obispo de aquella capital y los demas prelados de la nueva España la eligiesen por patrona de todo aquel vasto reino, declarándola así el Papa Benedicto XIV, quien concedió que se celebrase esta festividad con misa y oficio propio.

El memorable suceso de aquella prodigiosa aparición, que hasta en sus circunstancias y en el sitio fue misteriosa, conviene lo sepan los fieles, para que formen idea de aquel grande beneficio, y alaben las misericordias de la Soberana Reina de los cielos. Antes que los mejicanos recibiesen la luz del Evangelio, tributaban los mas sacrilegos cultos á una famosa deidad llamada Teotinantzin, que significaba en su idioma Madre de los dioses, la que estaba colocada en un monte del mismo nombre á una legua de Méjico. El horroroso estrago que hizo el comun enemigo por medio de aquel simulacro, ante quien cometían los indios gentiles las mas execrables abominaciones, movió á la piedad divina, condolido de aquellos ciegos idólatras, á poner fin á sus horribles sacrificios y á sus necias supersticiones, para lo que dispuso que en el mismo lugar de los mas crasos engaños se apareciese la Santísima Virgen, á fin de que acreditase con los oficios de piadosa Madre la realidad de los que falsamente representaba la quimérica deidad.

Dignose María Santísima escoger desfavorado monte de los aseos de la naturaleza por hermoso teatro de sus glorias y por trono magnifico de sus piedades: para convertirle en paraíso ameno de delicias con el milagroso contacto de su santa imagen, fuese reconocida y venerada de todos los naturales y extrangeros por clementísima madre de los hombres, contraponiendo las dulzuras de su misericordia á la tiranía y á la crueldad de la falsa madre de los Dioses que fingieron en aquel sitio los idólatras, cuya maravillosa aparición fue del modo siguiente:

El día 9 de Diciembre del año de 1531, antes de amanecer, Juan Diego, indio recién convertido, pobre y muy cándido, caminaba al templo de Santiago de Méjico á oír misa. Al romper el alba llegó al pie del monte que hemos citado arriba, y en una caja de penascos oyó un canto melodioso y coajetado como de muchas aves que cantaban á coro. Alzó los ojos y vió una nube resplandeciente de gran claridad, y á su rededor un arco de varios colores. Embelesado quedó nuestro indio con esta vision y como fuera de sí: oyóse llamar por una voz como de muger, y subió á toda prisa por el collado. Entonces vió á una señora de celestial magestad y hermosura, semejante á la imagen que se venera hoy en la colegiata de Guadalupe, la cual con afectuosa ternura le dijo era la madre de Dios, que deseaba que en aquel sitio se edificase un templo con su invocación, y que quería fuese el mensajero de esta noticia al obispo de dicha ciudad, á lo que obedeció el humilde indio. El prelado, como discreto, no dudó entero crédito á aquel mensaje: despues de varias preguntas que le hizo, aunque echaba de ver su sencillez, le dijo que pasados algunos días volviese, y le oiría mas despacio.

Este mismo día por la tarde, ya puesto el sol, volvió Juan Diego al monte, y al llegar á la cumbre del cerro halló á la Santísima Virgen que le aguardaba con la respuesta, y no llevándola, le dijo entonces que al día siguiente volviese á hablar al obispo diciendole quien le enviaba y sobre lo que era. Hizolo como la Señora se lo habia prevenido. Esta vez le oyó con mayor atención el obispo, y le

parecia hallar visos de verdad por el contexto de su relación. Sin embargo para asegurar mejor la certidumbre de este asunto, y que no fuese ligereza dar crédito á la manifestación de un indio rústico y sin letras, le dijo que para poner por obra lo que pretendia no era bastante su palabra: era necesario pidiese á aquella Señora alguna señal por donde se conociese era la madre de Dios quien le mandaba, y que era su voluntad se labrase aquel templo. Encargó el obispo á dos personas de su confianza que le siguiesen, sin él advertirlo, hasta el lugar señalado para saber la verdad de este hecho. Al llegar el indio al puente de un riachuelo desapareció: los dos enviados le tuvieron por hechicero, lo que hicieron presente á su eminencia. Entretanto el indio halló por tercera vez á nuestra Señora y le dió la contestación del obispo: entonces la Señora le dijo subiese á la cumbre del cerro, cortase unas rosas que encontraría allí, y recogiéndolas en su capa volviese á bajar. Obedeció este humilde siervo, no obstante que sabia no haber entre aque'los penascos rosa ni flor alguna. Llegado á la cumbre halló un hermoso vergel de rosas frescas y olorosas, cortó cuantas pudo abarcar en su capa, llevólas á la Virgen, y humillado se las mostró, siendo esta la señal que le dió María Santísima para que le creyesen.

Llegó Juan Diego al obispo con su postrer mensaje: díjole que ya estaba servido, y en prueba de ello le enseñó las flores que en su capa llevaba, donde se descubrió pintada la imagen de María. Admirado y lleno de gozo el buen obispo, tomó la manta del indio y se la llevó á su oratorio. Al día siguiente fue con él al sitio donde se habia de edificar el templo. Desde allí el dicho indio, acompañado de algunos familiares del prelado, se fue á ver un tio suyo que estaba muy malo, y le halló sano, el que contó cómo se le apareció la Virgen, y le dió la salud: habiéndole indicado tambien que era su gusto se le formase un templo en el lugar donde la vió su sobrino, y que su imagen se habia de llamar Santa María de Guadalupe.

Entretanto se habia difundido por el pueblo la fama de esta maravilla, acudiendo sus moradores á venerar la imagen al oratorio del obispo: luego fue colocada en un altar de la catedral, en la que estuvo mientras se construía una capilla en el mismo sitio que señaló el indio, á la cual fue trasladada en solemne procesion, y en la que se celebró una gran funcion. De este nuevo santuario dejó escrita una exacta descripción el P. Francisco de San José, monje de la orden de San Gerónimo.

Ademas es hoy San Donato y compañeros mártires.

Nota. Se reza de la presente dominica, que es de segunda clase, y la que hoy la Iglesia celebra con rito semidoble y ornamento morado.

Cuarenta horas: será el último dia en la parroquia de San Pedro el Real.

FUNCIONES DE IGLESIA.

En la de San Andrés celebra su archicofradía sacramental la anual fiesta á su patrona María Santísima, en el misterio de su Concepcion immaculada. Se empezará á las diez y media con misa solemne, en la que será panegirista el licenciado D. Juan de Dios Cruz, autorizando estos cultos la divina presencia de Jesus sacramental, y cantándose una solemnísimá Salve por conclusion. Habrá un conjunto de voces é instrumentos.

En la capilla de la bóveda de San Ginés será la fiesta de instituto á la Purísima Concepcion de nuestra Señora, á expensas de aquella Real congregacion. Predicará á la misa mayor D. Miguel Simeon de la Torre. Por la noche empezarán los ejercicios de este santo tiempo de adviento, y los dirigirá Don Eugenio Aguado, ambos capellanes penitenciarios de la misma.

En las de San Isidro, Buen Suceso, Encarnacion, parroquias y Capilla Real, se cantará misa mayor, y en algunas con sermon de la actual dominica.

Solemnes novenas de la Concepcion.

En la de Calatravas será el último dia por su Real é ilustre congregacion. Por la mañana se solemnizará la fiesta principal á la Santísima Virgen, habiendo misa de pontifical que celebrará el Excmo. Sr. obispo de Canarias y arzobispo electo de Sevilla, siendo orador el padre Eugenio Caldeiro, sacerdote de la Escuela Pia de San Antonio Abad, y por la tarde lo hará de despedida el dicho Sr. Aguado. Despues hará la corporacion el voto de defender el misterio de la Purísima Concepcion de nuestra Señora en manos del referido señor, y en seguida reservará S. E., terminándose con una gran Salve. Estará todo el dia patente su Divina Magestad, y asistirá á oficiar un lucido coro de voces é instrumentos.

Será el dia quinto de dicha novena en la de San Pedro, donde se hará hoy á expensas de los mayordomos cofrades de María Santísima. Por la mañana predicará D. Gerónimo Cruz, y por la tarde D. Juan Guerra, habiendo procesion del Santísimo para reservar.

Solo por la tarde en la de Jesus Nazareno, siendo predicador el indicado Sr. Latorre.

Será el octavo dia á Santa Lucía en la del Caballero de Gracia hoy por la tarde, y predicará D. Juan Barbero.

Será el último dia del triduo á nuestra Señora del Milagro en la de Descalzas Reales, donde por la mañana habrá misa cantada y por la tarde ejercicios, predicando D. José Pinós, francisco exclaustrado.

Piadosos ejercicios espirituales.

En los Servitas, San Millán, Arrepentidas, Olivar, Escuela Pia de Lavapiés, Carmen y Espíritu Santo se practicarán segun costumbre, y serán oradores, en la primera D. Pedro Pallares; segunda D. Manuel Garcia Caballero; tercera D. Mariano de la Cerda; cuarta D. José Losada; quinta un padre escolapio; sexta D. José Manuel Parro, y sétima no habrá sermón.

A las tres y media de la tarde de hoy domingo celebra la religiosa asociacion de la Santísima Trinidad sus piadosos ejercicios en la iglesia del Carmen Calzado, como lo verifica en todos los segundos domingos de mes. Predica en los de este día el Sr. D. José Manuel

Parro, y despues del sermón se cantará el santo trisagio, contestado por el público. Se advierte á los fieles que por los Excmos. é Ilmos. Sres. arzobispos y obispos de España hay concedidas 960 dias de indulgencias á las personas que se alistén en dicha asociacion.

BOLETA DE MADRID.

Cotizacion del día 11 de Diciembre á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos al portador del 5 por 100, 15 1/4 al contado; 15 1/2 y 15 7/16 á 50 d. f. ó vol. Idem id. del 4 por 100, 15 al contado. Idem id. del 3 por 100, 26 15/10; 7/8; 27 1/2; 1/8; 2/8 y 27 7/4 á v. f. ó vol.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias 48-50. Paris id., 5-14. Alicante, 1 dia. b. Barcelona á ps. fs., 1 b. Bilbao, 1 1/4 id. Cádiz, 1 1/2 din. b. Coruña, 1/2 id. id. Granada, 3/4 pap. b. Málaga, 1 1/2 id. id. Santander, 1/2 b. Santiago, 1/2 d. Sevilla, 1 1/4 pap. b. Valencia, 1 1/4 b. Zaragoza, 1/2 pap. b. Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD METALURGICA DE SAN JUAN DE ALCAZAR.

Con sujecion á lo dispuesto en el art. 21 de los estatutos de esta sociedad, y á lo acordado en junta general de accionistas celebrada el día 27 de Junio último, se han declarado caducadas por la de gobierno las acciones que representan los recibos provisionales números 1, 2, 3, 4, 7, 14, 28, 29, 38, 39, 44, 45, 51, 60, 63, 69, 81, 82, 86, 93, 97, 98, 112, 203 y 219, en razon de no haber sus tenedores completado el pago de su importe dentro de los diferentes plazos fijados para el efecto. Madrid 12 de Diciembre de 1847.—El director, Victor Sanchez de Toledo.

BANCO ESPAÑOL DE ULTRAMAR

EMPRESA DE CORREOS MARITIMOS.

La direccion y comision inspectora, de acuerdo con la junta consultiva, han resuelto se celebre junta general extraordinaria para someter á su deliberacion el proyecto de reanudar en una las tres compañías Banco de Fomento, Banco de Ultramar y La Probidad. En su consecuencia tendrá lugar dicha junta el día 28 del corriente á la hora y en el local que se designarán en las papeletas de entrada.

Los Sres. accionistas con voto, con arreglo á lo prevenido en el art. 34 de los estatutos, tendrán la bondad de presentarse en las oficinas del Banco, calle de Valverde, núm. 19, á recoger su respectiva papeleta de entrada, para cuya distribucion se señalan los dias 20 al 27 del actual desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 8 de Diciembre de 1847.—P. O. del director, el secretario, Manuel Alcaide.

A últimos del mes actual llegará á Cádiz procedente de la Coruña, la nueva fragata Union, correo núm. 1.º. su capitán D. Antonio Grinda, que en los primeros dias del próximo saldrá para Canarias, Puerto-Rico y la Habana.

Este buque, de propiedad del Banco, de porte de 400 toneladas, construido para guerra, si bien no va artilado con el objeto de aligerar su marcha, tiene una cámara recientemente construida, suntuosa y elegante, que puede dar cómodamente cabida á 60 pasajeros de popa y 120 de proa, con todo lo necesario para el mejor trato de los mismos.

Se despacha en Madrid en las oficinas de este establecimiento, calle de Valverde, número 19, y en Cádiz en casa de D. Agustín Rodríguez, comisionado del mismo, calle Nueva, núm. 10: advirtiéndose que á pesar de las considerables ventajas que proporcionará á los pasajeros este hermoso buque, no sufrirá alteracion alguna los precios de costumbre que constan en la tarifa del establecimiento.

TEATROS.

PRINCIPE. A las cuatro de la tarde.—Sinfonia.—El leñador escocés, comedia de gracioso en tres actos.—Baile.—La merienda de hortelanos.—sainete.

A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Borrascas del corazon, drama en cuatro actos y en verso.—Manchegas.—Por no escribir las señas, pieza en un acto.

CRUZ. A las cuatro y media de la tarde.—Trenta años á la vida de un jugador.

A las ocho de la noche.—Segunda parte de Españoles sobre todo.—Baile.—Una noche á la intemperie, pieza en un acto.

INSTITUTO. A las cuatro y media de la tarde.—Embajador y hechicero, comedia en tres actos.—Sainete.

A las ocho de la noche.—Don Juan Tenorio, drama dividido en dos partes y siete cuadros.—Intermedio de baile.

VARIEDADES. A las cuatro de la tarde.—Bandera blanca, españolas, drama en tres actos.—Baile.—Sainete.

A las ocho de la noche.—Boabdil el chico, drama en tres actos.—Baile.—Una tarde de toros.

CIRCO DE PAUL. A las ocho de la noche.—Se presentarán los célebres mister Price y su hijo Carlos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRESA NACIONAL.